

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / RADICADO 2019-723 /
REQUERIMIENTO: C-PS2020065-2022-0243**

Agencia de Investigación PEGASUS SECRET <pegasussecret7805@gmail.com>

Mar 13/09/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEISSY
NAHYR BRICEÑO CADENA <dnahyr10@gmail.com>; RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES
<ruribej400@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICION 13-09-2022.pdf; ANEXO DE PRUEBAS RECURSO.pdf;

**Señora
JUEZA QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META
E S. D.**

**Referencia: DEMANDA DE PERTENENCIA
Radicado: 500014003005-2019-00723-00
Demandante: INÉS GÓMEZ VARGAS
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ E INDETERMINADOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
ART. 318 al 322 C.G.P.
Requerimiento: C-PS2020065-2022-0243**

Honorable Jueza

FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS, actuando en calidad de apoderado judicial especial, otorgado por parte de la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, está a su vez en representación legal de su menor hijo **LOUIS DANILO G. BRICEÑO (L.D.G.B.)**, de manera cortés y respetuosa mediante escrito adjunto en formato PDF con anexo de pruebas en mismo formato, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, consagrado en el Art. 318 y Ss., de la Ley 1564 de 2012, en relación a auto de fecha **08/09/2022**, publicado en estado de fecha **09/09/2021**, estando dentro de los términos de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos, el parágrafo 2º del artículo 82 del C.G.P., ratificado por la sentencia C-420 de fecha 24/09/2020, este memorial se presentará en mensaje de datos, (formato PDF) utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TIC", en concordancia con los acuerdos PCSJA22-11632 - PCSJA22-11840 - PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual tendrá el mismo valor probatorio para todos los efectos legales.

Anexos:

1. Memorial C-PS2020065-2022-0243
2. PDF, Escritura pública No. 230, de compraventa de inmueble matrícula inmobiliaria 230-77379, de fecha 17/02/2014.
3. Registro Civil de Matrimonio
4. PDF. Copia Sentencia de primera instancia proceso 2017-413 de fecha 31/05/2019 con adición y complemento de fecha 21/06/2019 J2FV
5. PDF, Copia sentencia de segunda instancia 06/05/2022, TSVS1

6. PDF, Sentencia de condena de fecha 23/11/2020 por Violencia Intrafamiliar Agravada, J4PMV
 7. PDF, memorial C-PS2020065-2022-0116, de fecha 25/05/2022.
 8. PDF, Mensaje de datos de fecha 25/05/2022, radicación memorial C-PS2020065-2022-0116.
 9. PDF, Registro Fiscalía General de la Nación denuncia Fraude Procesal, activo NUNC:
 500016000567201803196

Del despacho, Cordialmente

Abg. FRANCISNE BERMÚDEZ CÁRDENAS

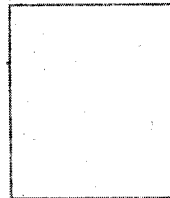
C.C. 79.895.871 de Bogotá D.C.
 TP. 289589 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

E-mail: pegasussecret7805@gmail.com

Cel. 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (608) 6796136.

PD.: Respetuosamente de acuse de recibo del presente mensaje de datos.



Para "PEGASUS SECRET" es un placer poner a su disposición un grupo de profesionales del derecho con todas las facultades legales para permitir que se hagan valer tus derechos a través de las acciones judiciales. Nuestra esencia es la consecución y/o recaudo y contradicción de material probatorio para todo tipo de procesos jurídicos. Atendemos casos de tipo penal, penal militar, sancionatorio, disciplinario, familia, civil, laboral, administrativos, redacción de documentos, tutelas, entre otros. Condancanos y le garantizamos excelentes resultados para sus intereses.

Cordialmente,

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados "PEGASUS SECRET". Contactos: 313 8935242 - 3045454424 - 3186106919, www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comuniqué al remitente, al correo sargent7805@gmail.com, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Si no es el destinatario, no podrá usar este contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que regulen la materia. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de difusión.



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

"Pegasus Secret."

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
311.7989571-4



Señora

JUEZA QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S.

D.

Al responder favor citar C-PS2020065-2022-0243

Referencia:	DEMANDA DE PERTENENCIA
Radicado:	500014003005-2019-00723-00
Demandante:	INÉS GÓMEZ VARGAS
Demandado:	RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ E INTERESADOS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ART. 318 al 327 C.G.P.

Honorable Jueza

FRANCISNED BERNARDEZ CÁRDENAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 79'895.111 de Bogotá, D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 289589 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial especial, otorgado por parte de la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'102.351.357 de Piedecuesta, domiciliada y residente en Villavicencio, esta a su vez en representación legal de su menor hijo **LOUIS DANILO G. BRICEÑO** identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1'023.327.403 en adelante (**L.D.G.B.**), de manera cortés y respetuosa mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, consagrado en el Art. 318 y Ss., de la normatividad procesal, del 6 de mayo 1564 de 2012, en relación a auto de fecha 08/09/2022, publicado en estado de fuerza 09/09/2021, estando dentro de los términos de Ley, lo anterior con base en las siguientes motivaciones:

1. Indica el despacho judicial en el inciso o párrafo 3 del auto en mención, que hace el reconocimiento de personería objetiva sobre el menor **LOUIS DANILO G. BRICEÑO**, representado legalmente por su progenitor la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, en los términos conferido en el poder arrimado.
2. Seguidamente indica el inciso o párrafo 4 de mencionada providencia reconoce procedente al menor **LOUIS DANILO G. BRICEÑO** como interesado dentro del proceso, representado por su señora madre.

En atención a lo anterior es importante resaltar al despacho, que no solo existe animo de mi mandante la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA** de ejercer su rol, con vocación de representante legal del menor dentro de las diligencias, que invocan el proceso de pertenencia por parte de la demandante **INES GOMEZ VARGAS**, sino que con base en el memorial de solicitud y las pruebas allegadas a su despacho a través de mensaje de datos el día 25/05/2022, con requerimiento **C-PS2020065-2022-0116**, se solicitó de manera cortés y respetuosa fueran reconocidos **los dos**, tanto el menor de edad, como mi mandante, la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, como interesados y más que interesados, afectados, habida cuenta que esta última como personal natural le interesa ser partícipe del proceso de marras en prevalencia de sus derechos patrimoniales.

"Somos tu solución cuando no encuentres salida"

Carrera 48 # 45-75, Barrio Doce de Octubre, Villavicencio Meta
Contactos: 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (8) 6606285
www.pegasusecret.com - pegasusecret7805@gmail.com

Lo anterior se puso en conocimiento en el memorial C-PS2020065-2022-0116, donde se consigna que dichas diligencias, presentadas por parte de la demandante en contra del demandado, se inician con el ánimo de realizar una defraudación mediante la inducción a error de la administración de justicia y del despacho judicial, porque el bien inmueble que se está alegando en adquisición prescriptiva de dominio, hace parte de un activo de la sociedad conyugal existente a la fecha y sin liquidar, que estaba siendo administrado por la demandante mientras su hijo y demandado cumple una condena intramuros por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **230-77379**, ubicado Carrera 45 C No. 18 A-27 Sur Barrio Catumare de Villavicencio, que pertenece al ciudadano RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, recién divorciados judicialmente, de donde el cual se pretende a través de la inducción a error de la pertenencia, con la complicidad de la demandante, sacar de la esfera de la masa patrimonial el bien inmueble sin liquidar y con ello perjudicar a través de la defraudación y ocultamiento de bienes la liquidación de la sociedad conyugal, que se encuentra actualmente en trámite ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio dentro del expediente 500013110002701700.

SOLICITUDES

De lo anterior, y como quiera que muy posiblemente por error involuntario, acaecido por el despacio judicial, solo se le reconoció la participación como interesado del menor **LOUIS DANILO G. BRICEÑO (L.D.G.B)**, representado por su señora madre, dando inhabilitada a mi mandante para acudir a la administración de justicia y legitimar su causa como interesada directa en las diligencias procesales invocadas por la parte activa para favorecer fraudulentamente a la parte pasiva.

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho judicial en Aguas con base en al art. 318 y 319, C.G.P., y de no ser acogida la solicitud en primera instancia, se eleve la misma ante el superior jurisdiccional en alzada art. 328 y Ss. **Requiere** para que se **REPONGA** y/o en su defecto se **REVOQUE** en segunda instancia, el auto de fecha **08/09/2022**, con base en la presente solicitud, aferrado en conexidad a la solicitud y exposición de fecha **25/05/2022**, mediante requerimiento **C-PS2020065-2022-0116**, con la cual se solicitó y se adjuntaron pruebas para que se reconozca también su interés en el proceso de la causa a mi mandate, la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA** con base en los argumentos antes señalados.

SEGUNDO: Se corra traslado de la totalidad de la demanda junto con los adjuntos de prueba y se otorguen los términos de ley que corresponden, con el fin de hacer efectivo los art. 91 y 96 del C.G.P., para contestar la demanda y ejercer su legítimo derecho de defensa judicial, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

TERCERO: De manera adicional, en complemento probatorio se allega a su despacho copia de la escritura pública No. 230 de compraventa del bien inmueble 17/02/2014, pagina 4 que demuestra la participación de mi mandante en la enajenación de dicho bien, que la hace también dueña o propietaria de este, que fue adquirido durante vigencia de la sociedad conyugal del vínculo matrimonial religioso, el cual aun cuanta con afectación a patrimonio de familia, y mencionado inmueble está reconocido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, también se allega copia de sentencia de divorcio de primera instancia de fecha **31/05/2019**, con adición y complemento de fecha **21/06/2022**, y sentencia de segunda instancia de fecha **06/05/2022**.

"Somos tu solución cuando no encuentres salida"

Carrera 48 # 45-75, Barrio Docs de Octubre, Villavicencio Meta
Contactos: 3138935242 - 3045434424 - 3106106919 - (8) 6606285
www.pegasusecret.com - pegasusecret7805@gmail.com

"Pegasus Secret."

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
313.795.871-8

dentro del radicado 2017-413 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio con ocasión a la causal 3 del art. 154 del código civil "Ultrajes y Tratos Crueles" y Violencia Intrafamiliar Agravada, cometidos por el demandado RAMIRO ESNEIDER GUAIVIRA GOMEZ.

En mismo sentido, se allega copia de registro de denuncia que pesa sobre la demandante señora INES GOMEZ VARGAS y su hijo, demandado en estas diligencias ciudadano RAMIRO ESNEIDER GUAIVIRA GOMEZ por el delito de fraude procesal ante la fiscalía general de la nación con el NUNC: 500016000567201803196, con ocasión a la donación de otro de los inmuebles de la sociedad conyugal.

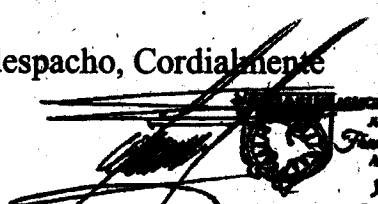
CUARTO: Solicito respetuosamente al despacho judicial se cancele el recurso invocado en el efecto suspensivo hasta tanto no se resuelva lo contrario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos, el parágrafo 2º del artículo 82 del C.G., ratificado por la sentencia C-420 de fecha 24/09/2020, en concordancia con los acuerdos PCSJA22-11840 - PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, este memorial se presentará en mensaje de datos, (formato PDF) utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TIC", el cual tendrá el mismo valor probatorio que los documentos legales.

Anexos:

1. PDF, Escritura pública No. 230, de compra y venta de inmueble matrícula inmobiliaria 230-77379, ubicado Carrera 45 C.No. 18 A-27 Sur, Barrio Canavieles de Villavicencio de fecha 17/02/2014.
2. Registro Civil de Matrimonio
3. PDF, Copia Sentencia de primera instancia proceso 2017-413 de fecha 31/05/2019 con adición y complemento de fecha 21/06/2019, J2FV.
4. PDF, Copia sentencia de segunda instancia 06/05/2022 TSVS1.
5. PDF, Sentencia de condena de fecha 23/11/2020 por Violencia Intrafamiliar Agravada, J4PMV
6. PDF, memorial C-PS2020065-2022-0116, de fecha 25/05/2022.
7. PDF, Mensaje de datos de fecha 25/05/2022, radicación memorial C-PS2020065-2022-0116.
8. PDF, Registro Fiscalía General de la Nación denuncia Fraude Procesal en contra de Demandante y demandado expediente activo NUNC: 500016000567201803196

Del despacho, Cordialmente


Abg. FRANCISNEO BERMÚDEZ CÁRDENAS

C.C. 79'895.871 de Bogotá D.C.

TP. 289589 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

E-mail's: pegasussecre7805@gmail.com

Cel. 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (8) 6606285.

"Somos tu solución cuando no encuentres salida"

Carrera 48 # 43-75, Barrio Doce de Octubre, Villavicencio Meta
Contactos: 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (8) 6606285
www.pegasussecre7805@gmail.com



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA No. DOSCIENTOS TREINTA. (230).

FECHA DE OTORGAMIENTO: Diecisiete (17) de Febrero de 2014.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 230-77379.

CÉDULA CATASTRAL No. 50001-01-06-0538-0014-000.

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE Y CASA.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 45 C. 55. 17D-27 SUR MANZANA RA
CASA 10 CATUMARE DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO
DEL META.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE LA
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

VALOR DE LA COMPRAVENTA \$115.002.475.00.

CONSTITUCIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA ☐ SI

CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ☐ SI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: INES GOMEZ VARGAS C.C. No. 21.230.080 de Villavicencio.

COMPRADOR: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ C.C. No. 86.050.920 de Villavicencio.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Cuarta de Circulo de Villavicencio, cuyo Notario es GERMAN VALENZUELA REAL, en la fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil catorce (2014) se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos: Compareció: INES GOMEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.230.080 de Villavicencio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es Soltera por Viudez, quien en el presente acto obra, en nombre propio y que el inmueble que vende no se encuentra afectado a vivienda familiar de todo lo cual doy fe y dije:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada y por medio del presente instrumento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario

público transfiere a título de venta real y efectiva, enajenación perpetua a favor de **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.920 de Villavicencio, quien obra en nombre y representación propia y manifestó bajo la gravedad del juramento ser de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, es a saber lo que le vende: El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que LA VENDEDORA tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida ubicada en la **CARRERA 45 C No. 17D-27 SUR MANZANA RA CASA 10 CATUMARE**, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con cédula catastral No. **50001-01-06-0538-0014-000**, Con una extensión de ciento diez punto cuarenta metros cuadrados (110.40 M2), se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE; En longitud de 17.80 metros, con el lote número 11 de la misma manzana; POR EL SUR: En longitud de 19.00 metros, con la carrera 45C; POR EL ORIENTE; En longitud de 6.00 metros, con el lote número 9 de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE; En longitud de 6.00 metros, linda con V-7.50 y encierra._____

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior mención que se acaba de hacer de la extensión superficial y la longitud de sus linderos, la venta se hace como cuerpo cierto de tal forma que cualquier eventual diferencia, que pueda resultar la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar a reclamo posterior alguno por ninguna de las partes. _____

SEGUNDO. TRADICIÓN: LA VENDEDORA adquirió el inmueble objeto de la presente venta por compra hecha a **PAULINO ROA REYES**, según escritura Publica No. 8.267 de fecha 6 de Diciembre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio al folio de matricula No. 230-77379. _____

TERCERO. PRECIO: El precio total de esta compraventa es la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.002.475.00)**, la cual será cancelada por EL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



COMPRADOR al VENDEDOR de la siguiente forma: _____

- a) Un primer pago por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.672.975.00) girado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que incluye de manera global Ahorros, Cesantías, Intereses y Compensación, registrados en la cuenta individual que a nombre del COMPRADOR se encuentran en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.
- b) Un segundo pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.329.500.00) por concepto de SUBSIDIO otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la categoría de nivel ejecutivo Oficial, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la escritura pública de venta registrada.

Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán cancelados siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como COMPRADOR, por lo cual desde ya a la firma de este documento, autoriza a La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía sean giradas a la VENDEDORA. El subsidio a que hace referencia la presente cláusula será entregado a la VENDEDORA previa disponibilidad presupuestal, una vez, la FUERZA a la que pertenece el afiliado Comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. _____

CUARTO: LA VENDEDORA garantiza que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad y lo ha poseído hasta la fecha en forma regular, pacífica y pública, que se encuentra libre de embargos, demandas, servidumbres, usufructo habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, desmembraciones y limitaciones de dominio en general y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento según la Ley. _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

QUINTO: Que ha hecho entrega real y material del inmueble objeto de esta venta al **COMPRADOR**, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres servicios que legalmente le corresponde. _____

_____ de conformidad con la Ley 258 de 1.996. _____

CONSTITUCION DE CONDICIÓN RESOLUTORIA

Que por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un SUBSIDIO otorgado por el Gobierno Nacional a través de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA con destinación específica para la adquisición de la misma, EL **COMPRADOR** se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este instrumento adquiere en el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública que perfecciona este negocio jurídico. Así mismo no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor aceptadas por la entidad. EL SUBSIDIO DE VIVIENDA será restituible a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurridos los DOS (2) años desde la fecha de su asignación. También será restituible el subsidio con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del SUBSIDIO caso en el cual la CAJA está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales tendientes a recuperar dicho valor. _____

NOTAS DE ADVERTENCIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



A3012380708

Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan, hacen constar que:

PRIMERO: Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos, particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaria de la escritura del vendedor y/o hipotecante así como de la matrícula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. **SEGUNDO:** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume responsabilidad alguna respecto al contenido clausular de lo pactado por las partes ni por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En ambos casos, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Decreto Ley 960/70). **TERCERO.** Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta Notaría y que el comprador ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor. **CUARTO.** Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con la obligación consignada en el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario

Este papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, es un documento del archivo notarial



artículo 35 del decreto 860 de 1970 y el Artículo 22 de decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentamiento de la misma. QUINTO. Los comparecientes manifiesta (n) expresamente para efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o aquella normas que lo adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de el provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas advertencia. SEXTO. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se advirtió a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causaran intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. _____

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales los cuales se protocolizan: _____

PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 20266082 Verificada la base de datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO a la fecha 11/02/2014 el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, así: _____

Nombre: ROA REYES PAULINO. _____

C.C. o Nit No. 79750967. Cédula catastral No. 01-06-0538-0014-000. _____

DIRECCIÓN: K 45 C 17D 27 SUR MZ RA CS 10 CATUMA. _____

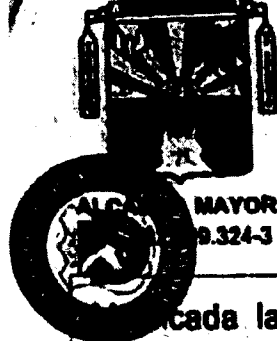
Avalúo \$46.881.000. Válido hasta el 31/12/2014. Firma electrónica. _____

FORMATO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL No. W095980
EXPEDIDO EL 10/02/2014. _____

PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No. 8006 EXPEDIDO EL 11/02/2014. _____

Leída que fue la presente escritura a los otorgantes la aprobaron y la firman junto con el suscrito Notario de todo lo cual doy fe. Se les advirtió la formalidad del Registro. _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Subproceso Gestión de Tesorería
Formato de:

**PAZ Y SALVO DEL
STO PREDIAL UNIFICADO**



PNEUMATICOS

Número de Paz y Salvo

20266082

Se actualiza la base de datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a la fecha 11 de Febrero de 2014, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, así:

Nombre: **ROA REYES PAULINO**

Cide C./NIT: 79750967

Cedula
Catastral: **010605380014000 -**

Matrícula Inmobiliaria: **230-77379**

Dirección: **K 45C 17D 27SUR MZ RA CS 10 CATUMA**

Avalúo: **\$46,881,000.**

de Referencia: 0

Este paz y salvo es válido hasta el: **31 de Diciembre de 2014**

ESTE PAZ Y SALVO ES VÁLIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES

De conformidad al Decreto 2150 de 1995 y el Decreto Municipal 246 de 2005, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales.



ALICIA GUASCA VELASQUEZ



415778699001122380200000000000000000000000000000000000

11 de Fevereiro de 2014

Impresso per software PASSYS

	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	FR-1830-12 - V1
	PROCESO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA SUBPROCESO DE GESTIÓN DE TESORERÍA	Vigencia: 22/09/2010
	FORMATO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL	Página 1 de 1

Verificada la base de datos de los registros sistematizados, a la fecha 10 de Febrero de 2014, el

Numero de Paz y Salvo :
W095980

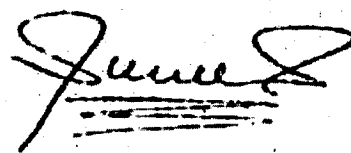
numero de identificación y cedula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO

MUNICIPAL por concepto de VALORIZACION MUNICIPAL, así :

Nombre o Razon Social	ROA REYES PAULINO
C.C. O Nit	79750967
Cedula Catastral	010605380014000
Dirección	K 45C 17D 27SUR MZ RA CS 10 CATUMA
Avaluo	\$46,881,000.00

Este PAZ Y SALVO tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 además es valido para efectos notariales y/o contractuales.

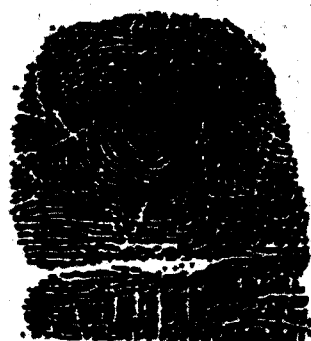
De conformidad al decreto 2150 de 1995 y el decreto municipal 246 de 2005, la firma mecanica aqui plasmada tiene validez para todos los efectos legales



FUNCIONARIO AUTORIZADO

68036.5464906

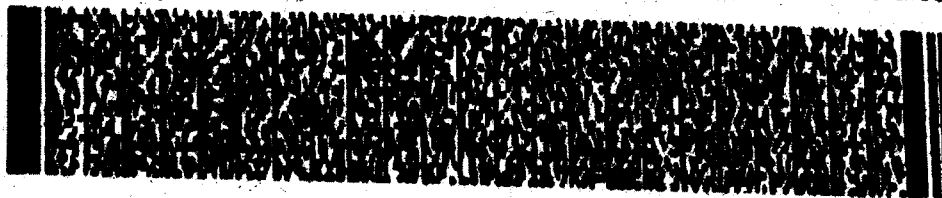
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
21230080
NOMBRE
GOMEZ VARGAS
APELLIDOS
GOMEZ
SEXO
F
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
27-MAY-1975 VILLAVICENCIO
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ GARCIA LOPEZ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1953
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
27-MAY-1975 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ GARCIA LOPEZ



R-5200100-69112471-F-0021230080-20030715

00344031960 01 144593735

CUENTA N°:
CLASIFICACION:
CONCEPTO:
RECIBIMOS DE:
LA SUMA DE:

VIGENCIA ACTUAL
PAZ Y SALVO CATASTRAL N° 01 06 0338 0014 000*
ROA PAULINO
Diece mil setecientos 00 / 100 Pesos En M/Cte

CENTRO UTILIDAD

CAP 6 MTE

79750967

Contribución Unica por Bienes

CUENTA

Impuestos Corrientes

DEBITO

CREDITO

Impuestos Corrientes

Contribución Unica por Bienes

VALOR

11030101

\$13.700,00

\$0,00

0301-010102010301

10.000,00

1104001

\$0,00

\$10.000,00

17 Contribución de Valorización

1500002

\$0,00

\$3.700,00

15 Contribución de Valorización

3.700,00

\$13.700,00

\$13.700,00

Producción

ACTIVO:

\$13.700,00

TOTAL CHEQUE:

\$0,00

TOTAL:

\$13.700,00

Payroll notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificados y documentos del presente notarial

PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN OPTAL
NOTA: Si hay equivocación con relación a la obligación de pagar o en cuanto al monto, tal error no exime al contribuyente del pago. Igualmente el contribuyente no puede invocar el error para negar el pago de la contribución. Este certificado no es prueba de la cancelación del gravamen. La vigencia es por 30 días calendario.

ESTAMPILLA
CALERO NO. 5 UN
51 11 FEB. 2014
PROCESADO

República de Colombia



CA037042953

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 86050020

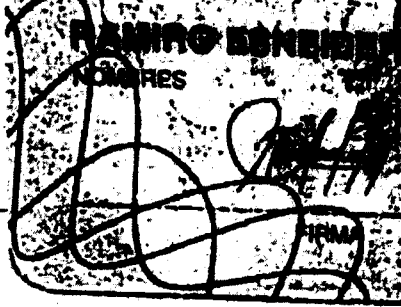
NUMERO

QUAVITA GOMEZ
 APELLIDOS

RAMIRO ESCOBAR
 NOMBRES

4/






INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1976
 VILLAVICENCIO
 (META)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.80 0+ M.
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 31-OCT-1994 VILLAVICENCIO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42000403-M-0080050820-20010705 0389001184C 02 101051201



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.102.351.357

BRICEÑO CADENA

APELLIDOS

DEISSY NAHYR

NOMBRES

JOHN DAVID BRICEÑO



FECHA DE NACIMIENTO 10 JUL 1985

BUCARAMENGA

(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

17-DIC-2004 REDECUESTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOCZ DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
MAGISTRADO DE REGISTRO DE LOSES



P-2716000-59138544-F, 1102351357-20060712

0149605193C 02 184554002

República de Colombia

Ministerio de la Guerra
Comando en Jefe
Batallón de Infantería N.º 1
Cuartel General
Bogotá, D. C.
1944

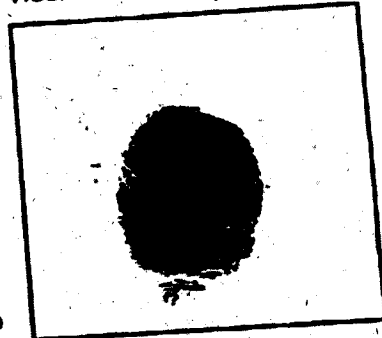
Señor
Comandante en Jefe
Batallón de Infantería N.º 1
Cuartel General
Bogotá, D. C.
1944

Señor
Comandante en Jefe
Batallón de Infantería N.º 1
Cuartel General
Bogotá, D. C.
1944

Atte.

Retención en la Fuente \$ 1.150.024. Derechos Notariales \$ 83.408. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 20.900. Resolución 0088/2014. Esta escritura se extiende en las hojas de papel Notarial Nos. 12389706, 12389707, 12389708, 12389709.

Huella Dactilar Índice Derecho



Ines
INES GOMEZ VARGAS

C.C. No. 21230080 *vicio*

Teléfono: 3124038811

Dirección: *calle 3: A No 29.03 vicio*

Actividad Económica: *Independiente abriendo*

Correo Electrónico:

Fecha de otorgamiento: *vicio 17 febrero 2014*

Huella Dactilar Índice Derecho



Ramiro
RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ

C.C. No. 86050920

Teléfono: 3117481436

Dirección: *1 KM. SRA. MARIA CANINO Guayana 22*

Actividad Económica: *Militar*

Correo Electrónico: *ramiro.guavita@gmail.com*

Fecha de otorgamiento: *vicio 17 FEB 2014*

El Notario Cuarto,

German
GERMAN VALENZUELA REAL

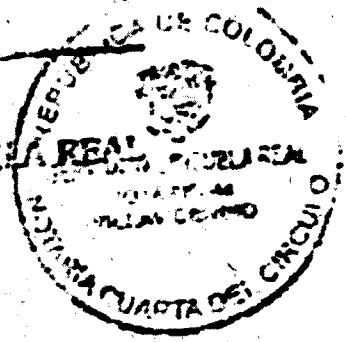
Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene costo para el usuar

03 Copia firmada de su originalidad que
expido y autorizo en 02 de febrero con destino

a: Cala Promotora de Vivienda
47 FEB 2014
Villavicencio

El Notario.

220



VILLAVICENCIO, 10 JUNIO DE 2015.

Doctor
Arq. MARCO ONOFRE GAMEZ
Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio
Ciudad.

Ref: V° B°

YO, DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1102351357 de Piedecuesta, quien figuro en la afectación familiar como beneficiaria del inmueble con matricula inmobiliaria N° 230-77379. Por medio de la presente autorizo el tramite para la licencia de demolición total y construcción de vivienda unifamiliar en dos pisos del inmueble ubicado en la Carrera 45 C N°17D27 Sur Manzana Ra Casa 10 Catumare de la ciudad de Villavicencio. Esto con el fin de continuar con el respectivo tramite.

Anexo copia del documento de Identificación.

Cordialmente.


DEISSY NAHYR BRICEÑO C
C.C. N° 1'102'351'357



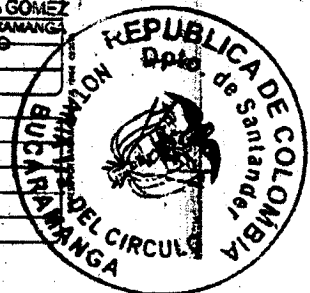
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 5831776



Oficina de registro - Clase de oficina			
Oficina	Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Ins. de Policía ☐ Código	Q Y D	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA			
País - Departamento - Municipio			
COLOMBIA - SANTANDER - PIEDECUESTA			
Fecha de celebración		Clase de matrimonio	
2011	Mes JUL	Da 03	Civil ☒ Religioso ☐
Tipo de documento			
Exemplar de protocolización	Número	Notaría, juzgado, parroquia, etc.	
X	1003 F 240 N° 8478	PARROQUIA MARIA REINA DE LOS APOSTOLES	
Apellidos y nombres completos			
GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER			
Documento de identificación (Clase y número)			
Cédula de Ciudadanía Nro. 86.050.920			
Apellidos y nombres completos			
ERICENO CADENA DEISSY NAHYR			
Documento de identificación (Clase y número)			
Cédula de Ciudadanía Nro. 1.102.351.357			
Apellidos y nombres completos			
ERICENO CADENA DEISSY NAHYR			
Documento de identificación (Clase y número)			
Cédula de Ciudadanía Nro. 1.102.351.357			
Fecha de inscripción		Firma y nombre del funcionario que autoriza	
2011	Mes JUL	Da 08	Diego Alfonso Rueda Gomez
CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Nombre	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Da
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO			
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento	
PROVIDENCIAS			
Lugar y fecha	Firma funcionario		
1-8 AGO 2022	Diego Alfonso Rueda Gomez		
	Circulo Notarial de Bucaramanga		
	Notario Primero		
ESPACIO PARA NOTAS			
DESCRITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1395/2010 ART. 118			



DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMER DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA
CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BAJO EL

SERIAL/TOMO 583/776

Se expide a:

BERENICE GOMEZ LOPEZ

Quien se identifica con:

con la sola función de: **NOTARIO** y es
válido para este fin (Art. 1057 del C.S.)

Bucaramanga, 20/2007/12/07/08

ESTE DOCUMENTO TIENE VALOR
PERMANENTE

x Berenice Gomez Lopez
FIRMA

PARENTESCO AUTORIZADA

DR. ALFONSO RUEDA GOMEZ
NOTARIO PRIMER DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Cesación efectos civiles matrimonio católico No. 500013110002-2017-00-413-00

Demandante: Deissy Nahyr Briceño Cadena

Demandado: Ramiro Esneider Guavita Gómez

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, instauró demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contra RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, la cual fue posteriormente reformada, para lo cual la parte actora debió hacer la integración entre la demanda inicial y la reforma, tal y como lo ordena el numeral 3 del art. 93 del C.G.P.

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

La señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ contrajeron matrimonio católico el 3 de julio de 2011, en la ciudad de Bucaramanga, matrimonio registrado en la Notaría Primera de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 5831776.

De esa unión nació el 4 de noviembre de 2012 LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

La pareja convivió durante seis (6) años un (1) mes y cinco (5) días.

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ es una persona excesivamente violenta y agresiva en su entorno familiar, ha ejercido maltrato físico y psicológico de manera sistemática y recurrente en contra de la señora

270

DEISSY NAHYR CADENA BRICEÑO, mediante amenazas de muerte, agravios, improperios y ofensas en su contra, en presencia del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO; el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ la amenazó en forma verbal y comenzó a arrojar y patear las cosas del bebé que estaba por nacer y las de su mayor hija ANGIELA FERNANDA HERRERA, este tipo de actos le provocó de manera inmediata dolores en la parte pélvica, que adelantó por dos semanas el parto del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

Posteriormente y ante cualquier evento que no le gustara, señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ reaccionaba violentamente, respondiendo de manera agresiva y degradante contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, con amenazas verbales, arrojando y rompiendo lo que pudiera tomar en su mano, incluso llegando a golpear a la mencionada con ellos.

La señora DEISSY NAHYR durante los años 2015 y 2016 también fue víctima de injurias por parte del señor RAMIRO ESNEIDER, quien le manifestaba que tenía una relación extramatrimonial con CARLOS MAURICIO HERRERA, padre de ANGIELA FERNANDA HERRERA, así como con cualquier hombre que se le acercara.

El 6 de agosto de 2017 la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA fue invitada al cumpleaños de su amiga MARIA ISABEL, en dicha reunión el señor GUAVITA GOMEZ le pidió a DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA salir inmediatamente del recinto, petición a la cual se negó, abandonando el demandado el lugar, debiendo la señora DEISSY NAHYR permanecer allí; al día siguiente fue atacada por su cónyuge en su sitio de residencia, en presencia de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, con puños y golpes, múltiples amenazas de muerte y comentarios hostiles, de lo cual existe un audio.

La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA instauró denuncia contra el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, por el punible de violencia intrafamiliar, en la Fiscalía 2 Local de Villavicencio, bajo el radicado No. 500016000564201706105 y de la que derivaron ordenes de medidas necesarias para la atención y protección de la denunciante y de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en calidad de víctimas.

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ es un Mayor retirado del Ejército, perteneciente a la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En su posición de dominio como militar y bajo la posesión de su arma de fuego personal, ha intimidado con amenazas y comentarios soeces a la señora DEISSY NAHYR, especialmente bajo la amenaza constante de comentarios malintencionados como "los accidentes pueden ocurrir", comentario repetitivo por parte del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, buscando afectar la psiquis de la señora BRICEÑO CADENA.

El 13 de septiembre de 2017, se realizó audiencia de conciliación ante el Comisario 2 de Familia de ciudad Porfia, en donde se agotó conciliación en favor de regulación de visitas, fijación de cuota alimentaria y guarda, custodia y tenencia del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, realizada de manera

transitoria, a fin de garantizar los derechos del menor, mientras se define la situación por vía judicial.

Posterior a la separación de cuerpos ocurrida, el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ continúa hostigando y persiguiendo a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, amenazándola de forma pública e intimidándola.

Pretensiones:

1.- Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

2.- Que se confirme la disposición de que el menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO quedará bajo la guarda, custodia, tenencia y protección de la madre, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

3.- Que se revoque la disposición del Comisario Segundo de Familia de Ciudad Porfía en cuanto a la regulación de las visitas entre el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, teniendo como referencia la entrega del menor desde los días viernes desde las 5 o 6 de la tarde hasta el día domingo de 5 a 6 de la tarde cada 15 días en un lugar preestablecido y acordado con anterioridad de sus padres, sin que este sitio sea en ningún momento el lugar de residencia o sitio circundante de la demandante o su menor hijo, restringiendo lo anterior de manera permanente.

4.- Que se condene la fijación de cuota alimentaria en cuenta bancaria en favor del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado conforme al IPC anualmente.

5.- Que se descuente directamente de los haberes con los descuentos de ley, el monto del 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado conforme al IPC anualmente.

6.- Que se condene de manera permanente, en favor del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 50% de lo percibido por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ocasión de la prima de mitad de año, pagadera en el mes de julio y el 50% derivado de la prima de fin de año, pagaderos para el mes de diciembre correspondiente, aumentado conforme al IPC anual.

282

7.- Que se descuente directamente el 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ocasión a la prima de mitad de año, pagadera en el mes de julio, y el 50% derivado de la prima de fin de año pagaderos para el mes de diciembre correspondiente, aumentado conforme al IPC anual.

8.- Que se condene al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, por haber dado lugar a la causal No. 3 del artículo 154 del Código Civil, a contribuir con la congrua subsistencia de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, con base en extensión jurisprudencial según sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, No. STC-108292017, del 25 de julio de 2017, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa.

9.- Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro y nota marginal correspondiente a cada parte.

10.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado generador de la causal No. 3 del artículo 154 del C.C.

11.- Que se condene de manera permanente a favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 35% de lo percibido por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, correspondiente al subsidio familiar otorgado por el Ministerio de Defensa, reflejado en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aumentado conforme al IPC anual.

12.- Que se descuente directamente de los haberes en monto del 35% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, correspondiente al subsidio familiar otorgado por el Ministerio de Defensa, reflejado en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aumentado conforme al IPC anual.

13.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

14.- Que se ordene la desafectación a vivienda familiar, constituida sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 45C No. 18ª - 27 Sur Barrio Catumare de Villavicencio, matrícula inmobiliaria No. 230-77379.

15.- Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el fin de que se efectúe el respectivo registro de la desafectación a vivienda familiar.

16.- Que se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, informando sobre la desafectación a vivienda familiar.

17. Que se decrete la suspensión y privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene sobre el

menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, por haber incurrido en la 1ª causal del artículo 315 del Código Civil, maltrato del hijo.

18.- Que se otorgue exclusivamente el ejercicio de la patria potestad de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

20.- La inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento del niño.

Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

Por intermedio de apoderado judicial la demandada contestó la demanda, señalando en resumen, que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ conserva su domicilio en la carrera 45 C No. 18 A – 27 sur barrio Catumáre de Villavicencio, y que no es cierto que la demandante hubiese tenido que dejar su residencia en aras de salvaguardar su integridad física y psicológica, mucho menos la de su menor hijo por supuestas repetidas conductas generadoras de violencia intrafamiliar del demandado; lo que pretende la demandante es justificar el abandono y el abuso arbitrario que ha tenido para con su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, frente al ejercicio de la patria potestad del demandado.

Es cierto que la señora BRICEÑO CADENA instauró denuncia por violencia intrafamiliar, lo cual han utilizado para presionar al señor GUAVITA GOMEZ, para que realizara una liquidación de la sociedad conyugal más favorable a la demandante, quien solicitó las medidas cautelares dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar.

No es cierto que el demandado sea una persona violenta y agresiva con su familia, y se cuestiona cómo se puede asegurar que el señor GUAVITA es una persona violenta sin tener material probatorio suficiente, apoyándose en una sola discusión que tuvo con su esposa, la cual fue provocada y como consecuencia del rechazo que manifestaba la señora DEISSY a tenerlo en su hogar después de que el señor RAMIRO se pensionara, anotando que el señor GUAVITA era oficial activo del ejército hasta el 3 de agosto de 2017, por lo que la convivencia fue muy poca.

En los últimos seis (6) meses de convivencia la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO le manifestaba al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA que qué hacía ahí, que le fastidiaba, que para qué llegaba a la casa.

El audio y la fotografía con los que se pretende probar el maltrato son de origen incierto, no existe prueba de entidad idónea en la que se establezca que la señora DEISSY NAHYR sufrió algún tipo de lesión física en el término de convivencia con el señor RAMIRO, y además estas pruebas carecen de absoluta legalidad para ser tenidas en cuenta al momento del fallo pues no son aportadas en debida forma al proceso.

284

No es cierto que el demandado haya sometido a la demandante a amenazas de muerte, agravios, improperios y ofensas en su contra y de su menor hija, ni que haya ejercido violencia sobre ella como mujer para no terminar la relación, pues así como pudo abandonar su hogar el 8 de agosto de 2017, así mismo lo hubiese hecho días, meses o años anteriores, ya que permanecía sola y no existía nada que la detuviera de tomar esa decisión, y las supuestas agresiones a su hija nunca pudieron ocurrir porque ella no convivió con la familia GUAVITA BRICEÑO.

La señora DEISSY NAHYR quería abandonar su hogar y hacía manifestaciones directas al señor RAMIRO ESNEIDER, e indirectas en redes sociales, de que ya no sentía nada por su esposo, ejerciendo presión psicológica mientras él laboraba en otra ciudad.

No es cierto que cuando la señora DEISSY BRICEÑO se encontraba en estado de gestación hubiese sido atacada por el señor RAMIRO GUAVITA, y que como consecuencia inmediata haya sufrido dolores de parto, pues con su historia clínica se verifica que el menor nació dentro del término establecido; igualmente niega que haya habido episodios de celos del demandado hacia la demandante.

No es procedente que la actora pretenda adelantar el divorcio junto con la guarda y custodia del menor, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, porque ya existe un acuerdo entre las partes, ante autoridad competente y para que pueda ser modificado debe adelantarse un proceso para cada uno, más aún porque el señor RAMIRO ESNEIDER está al día con las obligaciones impuestas.

La señora DEISSY NAHYR ha venido ejerciendo una custodia arbitraria respecto del menor LOUIS DANILO, no ha garantizado entre padre e hijo la comunicación y el trato.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta que se opone a todas, reiterando que la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO abandonó su hogar mucho antes de que ocurriera el supuesto hecho de violencia intrafamiliar, provocando de manera premeditada al señor RAMIRO, para conseguir así una prueba y solicitar el divorcio por la causal invocada y tener beneficios económicos, por ello es impróspero el pago de una indemnización y de otra parte debe estar probada la necesidad del reclamante y la capacidad del alimentante, siendo a la fecha irrisorio el salario del señor RAMIRO GUAVITA, comparado con las obligaciones y deberes que asume y que fueron contraídas durante la sociedad conyugal, tanto así que no alcanza a reunir su mínimo vital, contrario al caso de la señora DEISSY NAHYR, que cuenta con estabilidad laboral en PSINAPSIS S.A.S., pues tiene suscrito contrato a término indefinido con esa empresa y sus obligaciones son mínimas, y a pesar de que tiene una obligación con su menor hija, su padre responde por ella, y son los abuelos maternos quienes han asumido su cuidado, por lo que solicita se revise el salvamento de voto de la sentencia STC 10829 de 2017.

Excepciones de mérito:

20

A.- Indebida acumulación de pretensiones:

Aduciendo que no es viable dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fijar para el menor LOUIS DANILO cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, dado que en la Comisaría Segunda de Ciudad Porfía, señalando que esas decisiones ya se tomaron en la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio.

B.- "Inexistencia de la causal invocada por la parte demandada" (sic), el juzgado entiende que está haciendo referencia es a la parte demandante.

Se funda en que -según la parte pasiva- los hechos que dieron origen a que la demandante interpusiera el proceso son acusaciones hipotéticas que obedecen a la provocación que la cónyuge fomentó con el fin de solicitar el divorcio.

C.- "Mala fe del demandado" (sic), el juzgado entiende que está haciendo referencia es a la parte demandante.

Se pretende que se decrete el divorcio por la causal 3 del artículo 154 del C.C., con el fin de obtener todos los beneficios económicos que traería declarar cónyuge culpable al demandado; manifiesta que son innumerables las actuaciones de mala fe que se han adelantado en contra del señor GUAVITA GOMEZ, desde el día en el que la señora BRICEÑO toma la decisión de irse de su hogar con una prueba que obtuvo de manera premeditada, única prueba que ha mostrado en todas las instancias, acusando al demandado de agresor y de violento contra su persona.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho consisten en determinar si existe causal para decretar la cesación de efectos del matrimonio católico contraído por los señores RAMIRO ESNEIDER GUATIVA GOMEZ y DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, por haber incurrido el primero de los nombrados en ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, y, en caso positivo, si es procedente condenar al señor RAMIRO ESNEIDER GUATIVA GOMEZ, al pago de alimentos para la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, a título de indemnización, y la definición de alimentos para el niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO por parte de su padre.

Sobre la custodia y cuidado personal del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO y visitas por parte del padre, en la audiencia inicial, en la fase de fijación del litigio se estableció que estos ítems se definirían en el proceso 50001311-0002-2018-00108, que sobre los mismos cursa en este juzgado,

286

siendo demandante RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y demandada DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

El artículo 154 del Código Civil establece como causal para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en su numeral 3 los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En cuanto a la calificación de la conducta procesal de las partes, lo cual corresponde realizar acorde con el artículo 280 del C.G.P., de la misma no hay lugar a deducir indicio alguno en contra de ninguna de las partes.

Normatividad sobre violencia contra la mujer:

Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité de la CEDAW) ha emitido algunas recomendaciones relacionadas con las garantías de las mujeres. La sentencia T-878 de 2014, recogió algunas de ellas, entre las cuales destacan la recomendación 19 y 28 que se sintetizan a continuación:

"La Recomendación General núm. 19 "sobre violencia contra la mujer" reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹. En relación específica con la violencia la comisión recomendó que "los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo

¹ Esta recomendación reconoce que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación y afecta los derechos a la vida; a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; a la libertad y a la seguridad personales; a igualdad ante la ley; a igualdad en la familia; al más alto nivel posible de salud física y mental; a condiciones de empleo justas y favorables.

287

apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención". De otro lado, la *Recomendación General* núm. 28 "relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", esclarece que la discriminación contra las mujeres basada en el género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como raza, etnia, religión o creencia, salud, status, edad, clase, casta y orientación sexual. El enfoque interseccional obliga a los Estados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas".

La Resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: "a) La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; b) La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; c) La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual; d) La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; e) La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer."

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² como la Corte Interamericana, han emitido una serie de pronunciamientos y decisiones de las cuales es posible extraer estándares normativos aplicables a casos concretos, al igual que un mínimo de obligaciones para los Estados parte de la Convención. Gran parte de este desarrollo se ha dado a partir de la adopción de la Convención de Belém do Pará (1994), y la influencia que el Sistema Universal tuvo sobre las decisiones regionales.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 1 dispone que para los efectos de esa Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito

² Sobre Colombia, por ejemplo, la CIDH ha emitido una serie de medidas cautelares para proteger los derechos de mujeres víctimas de distintos tipos de violencia. Entre otras: MC 319/09 Miembros de Liga de Mujeres Desplazadas y la Liga Joven de la LMD; MC 339/09 Claudia Julieta Duque Orrégo y María Alejandra Gómez Duque; MC 1/10 Mujeres en situación de desplazamiento; MC 99/10 Corporación Sisma Mujer

288

público como en el privado, y en el artículo 7 establece como deber de los Estados Partes, incluir en la legislación interna, entre otras, normas civiles, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así, en el plano civil, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, no solo dan lugar al resquebrajamiento de la unidad matrimonial, siendo causal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sino que dan lugar a que la víctima pueda reclamar indemnización.

Caso concreto:

1.- Sobre la acreditación o no de la causal 3 del artículo 154 del C.C:

Para el presente caso se tiene que la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA pretende la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial con RAMIRO ESNEYDER GUAVITA BRICEÑO, aduciendo violencia verbal, física y psicológica de este último hacia ella, exponiendo hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, cuando ella persuadió al demandado para que la acompañara a la celebración del cumpleaños de una amiga suya de nombre MARIA ISABEL, y él acompañó a su esposa e hijo a disgusto, retirándose de la reunión sin ellos, y al día siguiente, en la privacidad del hogar, agrediendo verbalmente y psicológicamente.

De esa ocasión, que según la versión de la demandante corresponde al 7 de agosto de 2017, la señora BRICEÑO CADENA presenta grabación magnetofónica de una hora, en donde se escucha que el señor GUAVITA GOMEZ se refiere a la señora DEISSY NAHYR con palabras groseras, desafiantes, en tono alto, ofendiéndola y humillándola, sin tomar en consideración que allí se encuentra su hijo LOUIS DANILO, para ese momento de tan solo cinco (5) años de edad, y sin atender a las súplicas de la señora DEISSY NAHYR de que cesara esa actitud.

Se escucha como la señora DEISSY NAHYR se dirige a su hijo, sube el volumen del televisor, lo entretiene, tratando de que la situación no lo afecte.

Son una constante durante toda la grabación los malos tratos, los improperios, los insultos de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ hacia DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

En la declaración que rindiera ante el despacho la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA asegura que aunque el audio es de una hora, el embate

empieza a las seis de la tarde (6:00 p.m.) y termina a las once de la noche (11:00 p.m.).

Enfatiza la señora BRICEÑO CADENA que decidió grabar la andanada de insultos con su celular, porque el señor RAMIRO siempre le negaba, decía que él jamás la insultaba, por eso ella pensó que la única opción que tenía era grabar.

Sea lo primero decir que no le asiste razón al señor apoderado del demandado cuando afirma en sus alegatos de conclusión que la acción caducó, por cuanto se refieren presuntos hechos de violencia de noviembre de 2012, y el artículo 156 del Código Civil señala que la acción de divorcio debe iniciarse dentro del término de un (1) año, desde cuando sucedieron los hechos de que trata la causal tercera del artículo 154 del C.C., por cuanto si bien es cierto que en el libelo demandatorio se hace referencia a esa fecha, ello se indica como antecedente, pero el último hecho de violencia reseñado data del 7 de agosto de 2017, y es el que se dice está plasmado en el audio, por lo tanto, habiéndose instaurado la demanda en el mismo año 2017, es evidente que no existe caducidad de la acción.

Ahora, en lo que respecta la validez de la grabación magnetofónica como prueba, el señor apoderado judicial de la pasiva la ataca en los alegatos de conclusión, señalando que es una prueba ilegal, que no fue recaudada de manera legal, ni legalizada ante juez de control de garantías, y para ello señala providencias como las sentencias T-233 de 2007 y T-276/15.

Sobre el particular tiene el despacho que no le asiste razón al togado, por las siguientes razones:

En la sentencia de tutela 233 de 2007, la ratio decidendi es del siguiente tenor:

"...las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación al derecho de la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración al derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de este en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, reserva de las comunicaciones personales y reserva del domicilio... en esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada."

290

Y en la sentencia T-276 de 2015 la ratio decidendi, consiste en que *"el derecho a la intimidad corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio ramo de materias que pertenezcan al entorno exclusivo de los mismos."*

Ahora bien, existe excepción cuando una persona es víctima de un hecho punible, pudiendo grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia 41.790 del 11 de septiembre de 2013, y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020120114001 del 12/10/15, M.P. Pedro Alonso Sanabria, a través de la cual sancionó a una profesional del derecho por la comisión de una falta disciplinaria.

Para demostrar la falta de la acusada, la víctima utilizó varias grabaciones en las que reconocía los hechos constitutivos de la falta.

Sobre las grabaciones, la Sala reiteró que cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes; así acorde con la línea jurisprudencial aceptada por la alta corporación judicial, son elementos esenciales para que la grabación elaborada por el particular, sin orden judicial, pueda tener validez en un proceso penal, si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia y cuando capta el momento del actuar criminoso.

Ahora bien, las providencias traídas a colación hacen referencia al derecho penal, pero son aplicables a este contexto para el presente caso, restando por manifestarse que la señora CADENA BRICEÑO realizó la grabación justamente y como ella misma lo señala en su declaración, para constituir la prueba del maltrato, pues la característica primordial es que el maltrato se daba al interior del hogar, eso es en la privacidad o intimidad del mismo, la gran mayoría de las veces con la sola presencia de los cónyuges y de su menor hijo, quien por su corta edad no tiene aún uso de razón.

291

Y es que es justamente la intimidad del hogar lo que permite el actuar oculto del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA BRICEÑO, quien muestra otra personalidad muy diferente en el ámbito familiar y social, siendo ese actuar abusivo y amedrantador para con su esposa ejercido cuando están a solas, para aprovechar así su condición de varón, ejerciendo un poder y fuerza ilegítimo y desconsiderado sobre ella, para humillarla, ofenderla y mancillarla, presentándose la violencia de género.

No es de recibo la tesis de la parte demandada de que la conducta del señor RAMIRO ESNEIDER que se percibe en el audio se debe a que la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA lo provocó, porque estaba descontenta con el hecho de que habiéndose retirado del Ejército el señor GUAVITA GOMEZ, permanecía ya mucho tiempo en la casa, y por ende le fastidiaba, y así se lo había hecho saber, porque no pasas de ser una manifestación vana y vacía, sin asidero probatorio alguno, y porque en gracia de discusión, si así hubiere sido, no hubiese sido una situación que ameritara tan desproporcionada reacción.

Y es que la prueba de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos no se agota con el CD en mención, no, la declaración de la demandante de que los maltratos empezaron al poco tiempo del matrimonio fue corroborada por su progenitora, señora MARIA NIDIA CADENA DE BRICEÑO, quien por su parentesco con la demandante tenía acceso a la vivienda que esta compartía con su esposo, cuando iba de visita, pudiendo observar inicialmente que el señor RAMIRO ESNEIDER trataba mal a la niña ANGIELA FERNANDA HERRERA, hija de DEISSY NAHYR, quien por ese motivo no pudo vivir con su madre sino con sus abuelos maternos, que celaba a su hija con el padre de la niña, señor CARLOS HERRERA, con fiscales, etc., que rompía cosas en la casa, gritaba y decía toda clase de palabras soeces e insultos, que no le gustaba que ella ni su esposo RAMON BRICEÑO y padre de DEISSY NAHYR la visitaran.

De igual forma, se cuenta con el testimonio de la señora LUZ MARINA ALONSO LOMBANA, vecina del matrimonio GUAVITA - BRICEÑO en la casa del barrio Catumare, quien depuso que ella vive hace 18 años en esa residencia y las partes de este proceso vivieron allí aproximadamente 6 años, que ella vive en la casa de al lado, que sabe que hace aproximadamente 4 años RAMIRO GUAVITA le pegó a DEISSY NAHYR BRICEÑO, porque ella la vio, DEISSY NAHYR tenía un hematoma en el brazo y en el rostro, y que desde su casa escuchaba los gritos de RAMIRO ESNEIDER a DEISSY NAHYR, además ella ha sido cuidadora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, constándole que es un niño nervioso, con pánico.

Señala que el 6 de agosto de 2017 pasó por la casa del señor GUAVITA GOMEZ y escuchó groserías de parte de dicho señor y al niño asustado llorando.

292

También le consta que en una ocasión el señor RAMIRO ESNEIDER dejó encerrada a la señora DEISSY NAHYR en la casa de Catumare, y que de igual manera, dado que son vecinas y amigas, ella le ha contado del maltrato de de su esposo.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ incurrió en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, por haber irrogado ultrajes, trato cruel y maltratamientos a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, y por ende se da la prosperidad de la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes con base en la misma, y la consecuente declaratoria de infundada la excepción de mérito de inexistencia de la causal invocada por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., se ordenará enviar copia de esta sentencia en la cual se está decretando el divorcio al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2.- Sobre la pretensión de condena al pago de alimentos por parte de RAMIRO ESNEYDER GUAVITA GOMEZ a DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA:

Se realiza esta pretensión teniendo como fundamento jurídico la decisión adoptada por la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10829 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia de tutela en la cual la actora solicitó se le amparara su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y del literal d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, en un caso en el que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por encontrarse incurso el cónyuge en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C., y en el que tanto el juzgado de primer grado como el tribunal, determinaron que no había lugar a establecer la reparación de que trata el numeral 4 del canon 411 del Código Civil, por cuanto la ex cónyuge no demostró la necesidad que tiene para hacerse acreedora a una obligación alimentaria, otorgando la tutela solicitada para que se definiera si había lugar a una medida resarcitoria para conjurar el daño sufrido por la actora.

Por su parte el demandado RAMIRO ESNEYDER GUAVITA GOMEZ, a través de su apoderada judicial, pidió que se denegara la pretensión alimentaria de la demandante, basándose en el salvamento de voto del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Veamos entonces que se puede determinar frente al tema.

997
El literal g del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará es del siguiente tenor:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces." (Negrilla y subraya propia de ese juzgado).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su art. 4, Literal d, establece:

"Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

(...)

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos."

Así mismo en la cadena argumentativa de la providencia se expone que:

- De la hermenéutica de los artículos 411 y 414 del C.C. no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada al daño contractual.
- Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del señor familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio.
- La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si

acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consórtes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización.

- En las normas reguladoras de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio no existe un capítulo específico dedicado a la indemnización por menoscabos sufridos, para resolver este vacío se debe acudir al acápite relativo a la responsabilidad civil.
- El artículo 2341 del Código Civil, establece que el que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización.
- El daño es todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.
- Los juzgadores deben analizar las causales de divorcio probadas, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo jurídico, y acorde con el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P. están facultados para adoptar disposiciones ultra y extra petita.

El salvamento de voto de esta sentencia de tutela, se edifica sobre la base de que los alimentos para el ex cónyuge inocente tienen una doble naturaleza: **alimentaria e indemnizatoria.**

"La primera porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos."

Observa este juzgado que de acuerdo con la sentencia STC0829 de 2017, dado el carácter contractual del matrimonio, la parte que por no cumplir con sus obligaciones da lugar a la ruptura de la unidad matrimonial, está llamada a indemnizar a la otra, y los alimentos NO tienen entidad indemnizatoria o resarcitoria, en tanto que en el salvamento de voto se enfatiza en que los alimentos para el ex cónyuge inocente SI tienen naturaleza indemnizatoria.

En posterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la STC 442 de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, la alta corporación acepta tácitamente que los alimentos para el cónyuge inocente sí tienen naturaleza indemnizatoria, al citar aparte de la providencia objeto de tutela, en donde alude que la característica de este tipo de condenas alimentarias es indemnizatoria y esa es una verdad incóntestable.

24

Bien, para este despacho los alimentos del cónyuge culpable al cónyuge inocente tienen doble naturaleza, alimentaria e indemnizatoria, acogiendo plenamente lo manifestado en el salvamento de voto de la sentencia STC0829 de 2017 y en la sentencia STC 442 de 2019, y para el caso sub examine, dada la culpabilidad comprobada que tuvo el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ en el rompimiento de la unidad matrimonial, es viable fijar cuota alimentaria a su cargo y a favor de la señora DEISSY NAHYRBRICEÑO CÁDENA, no obstante lo cual su tasación se realizará luego de fijar los alimentos que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ debe sufragar para su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en razón de que un derrotero que debe guiar las decisiones judiciales es el interés superior del niño.

3.- Fijación de cuota alimentaria de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA BRICEÑO para su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO:

Sea lo primero decir que la parte pasiva de la litis propone como excepción de mérito la "indebida acumulación de pretensiones", aduciendo que no es viable dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fijar para el menor LOUIS DANILO cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, señalando que esas decisiones ya se tomaron en la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, lo cual no solo riñe con la técnica jurídica, toda vez que la figura de la indebida acumulación de pretensiones es una excepción previa (art. 100 - 5 C.G.P.), sino que tiene un fundamento desafortunado, porque el artículo 389 ibídem, señala que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico habrá de disponerse, entre otros asuntos, a quién corresponde el cuidado de los hijos y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes no emancipados.

Además, estos son temas que aún a pesar de que exista incluso decisión judicial no constituyen cosa juzgada, pues son susceptibles de modificación mediante proceso posterior (art. 304 - 2 C.G.P.).

Para el presente caso, en lo que tiene que ver con la custodia y visitas para LOUIS DANILO por parte del padre, tal y como se manifestó en la audiencia inicial, realizada el 29 de abril de 2019, al momento de fijar el litigio, lo atinente a esos ítems será definido en proceso de custodia y visitas instaurado por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CÁDENA, que cursa en este mismo despacho judicial, bajo el número 50001311-0002-2018-108.

La custodia y cuidado personal de LOUIS DANILO la tiene en este momento su progenitora, por lo que es necesario definir los alimentos a cargo del padre.

La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CÁDENA solicita se condene al padre de LOUIS DANILO al pago de una cuota equivalente al 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la

296

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado en el IPC anualmente, así como el 50% de las primas de mitad y fin de año.

Por su parte el demandado solicita se mantenga lo conciliado ante la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfia de Villavicencio.

Veamos que pactaron las partes ante la referida autoridad administrativa:

"MANUTENCION: el padre el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO la suma consistente en 15% de los ingresos reales que por concepto de salario devengue... dentro de los cinco (5) días de cada mes. Advirtiéndole al obligado alimentario que para el año 2018 y siguientes deberá efectuar el aumento de la cuota alimentaria en la misma proporción establecida para el salario mínimo legal mensual vigente... igualmente los gastos en lo relacionado con salud, educación, vestuario (se señalan tres mudas de ropa nuevas al menor durante el año completas) y recreación serán sufragados por los padres en sumas equivalentes al 50%.

Igualmente se reconocerá de manera provisional una prima extraordinaria en los meses de julio y diciembre por valor de 15% (sic) en favor del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO"

Es derecho fundamental de los niños y niñas recibir alimentos, y el interés superior del niño tal como lo consignan Instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política que establece que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo un derecho de ellos el de recibir alimentos, concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la Infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

297

Del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del art. 419 del Código Civil se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Bien, para el presente caso se tiene que la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA GOMEZ, con la declaración que rindiera en la audiencia inicial presenta relación de gastos mensuales del niño, que asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$1.457.500,00), suma que dividida en dos nos arroja un total de \$728.750,00.

Del comprobante de pago del demandado pago que milita a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, se extrae que para el año 2018 el demandado tenía un total devengado de \$3.922.440, menos descuentos de ley por valor de \$39.224 es igual a \$3'883.216, por lo que con afectar un 19% del salario del demandado, es suficiente para cubrir los gastos de LOUIS DANILO, habida cuenta de que su progenitora (art. 44 Constitución Política) también debe suministrar para los gastos del niño, y en la misma proporción se afectarán las primas de mitad y fin de año del demandado.

Para el cumplimiento de esta obligación se dispondrá su descuento directamente de la nómina del demandado.

4.- Fijación de cuota alimentaria para la demandante.

A título de indemnización el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ deberá sufragar una cuota alimentaria mensual equivalente 5% de su salario, efectuados los descuentos de ley, y la misma proporción en cuanto a las primas de mitad y fin de año.

Lo anterior dado que por la terminación del contrato de matrimonio a causa del demandado, las condiciones de vida de la demandante disminuyeron, debiendo pagar arriendo, sus gastos incrementaron y su nivel de vida disminuyó, aparte del perjuicio moral sufrido, pues hasta último momento quiso salvar su matrimonio, pensando en un cambio de su cónyuge, y bajo el convencimiento de que el matrimonio era para toda la vida, tal y como ella lo puso de presente en su interrogatorio, así como la señora MARIA NIDIA CADENA DE BRICEÑO.

5.- De la pretendida suspensión o privación de la patria potestad para RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ sobre LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

298

Establece el artículo 310 del Código Civil que la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres por demencia, por estar en entredicho para administrar sus bienes y por su larga ausencia, o por las causales contempladas en el artículo 315 ejusdem, el cual a su vez establece como una de las causales para privar la patria potestad, en su numeral q, el maltrato del hijo.

Para este caso se ha pretendido la suspensión o privación de la patria potestad aduciendo que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ ha maltratado a su hijo, al haber amenazado a su progenitora por intermedio suyo, y por haber presenciado actos de maltrato de su padre y hacia la señora BRICEÑO CADENA.

El despacho no accederá a la pretensión, toda vez que no se cuenta con dictamen pericial que pueda amparar una decisión de tal talante, y que provenga de entidad oficial, que dé certeza al juzgado de que es una decisión necesaria para el niño LOUIS DANILO.

Para el cumplimiento de esta obligación se dispondrá su descuento directamente de la nómina del demandado.

6.- Así las cosas, se declararán no prosperas las excepciones de mérito formuladas, se condenará en costas a la parte demandada y se concederá el recurso de apelación instaurado por la parte demandada sobre nulidad que instaurara y que fuera negada en este estrado judicial, acorde con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, el 3 de julio de 2011, en la Parroquia María Reina

2911
de Los Apóstoles, e inscrito en la Notaría Primera de Bucaramanga (Santander), el 8 de julio de 2011, bajo el indicativo serial 5831776 por la causales 3 del artículo 154 del Código Civil, atribuible al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el registro civil de matrimonio de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiase adecuadamente, enviando copia auténtica de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, a título de indemnización, al pago de cuota alimentaria para la señora DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, así:

A.- Cuota mensual equivalente al 5% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

C. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, oficiase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

301

QUINTO: La sociedad conyugal que conformaron los señores RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA queda disuelta y en estado de liquidación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 77379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En consecuencia ofíciase de forma completa y adecuada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que se cancele la anotación No. 26 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA continuará con la custodia y cuidado personal de sus menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, sin perjuicio de las determinaciones que se adopten en el proceso 500013110002-2018-108, que sobre el tema cursa en este mismo Juzgado.

OCTAVO: El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, suministrándole cuota integral de alimentos de la siguiente manera:

A.- Cuota mensual equivalente al 19% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

C. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

301
PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, ofíciase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

NOVENO: Respecto de visitas del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ a su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, el despacho se remite a lo que hasta el momento se ha regulado dentro del proceso con radicado número 500013110002-2018-108, que cursa en este mismo Juzgado, y a lo que allí se resuelva, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del art. 304 del C.G.P.

DECIMO: DENEGAR la pretensión del suspensión y/o privación de la patria potestad que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene sobre el niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas al señor demandado. Tásense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00).

DECIMO SEGUNDO: Acorde con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso se concede ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la providencia emitida en la audiencia efectuada el 10 de mayo de 2019, a través del cual se negó nulidad que solicitaba.

De no ser apelada esta sentencia por la parte demandada, para que se surta el recurso de apelación que instaurara, deberá aportar copia de todo lo actuado a partir del folio 200 del cuaderno número 2 principal, dentro del término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

AL SEÑOR DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO META

NOTIFICACION POR ESTADO

04 JUN 2019

Recibido el auto anterior B

En la forma

En la forma por notificación en el Estado de Meta

Firma del Jefe de

065



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Cesación efectos civiles matrimonio católico No. 500013110002-2017-00-413-00

Demandante: Deissy Nahyr Briceño Cadena

Demandado: Ramiro Esneider Guavita Gómez

Procede del Despacho a **COMPLEMENTAR** y **CORREGIR** la sentencia calendada el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2019, solicita se complemente y corrija dicha sentencia, en lo que corresponde al numeral octavo de la misma, toda vez que por error involuntario del despacho se tasaron los mismos teniendo en cuenta el 50% de los gastos del menor **LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO**, según fueron referidos por la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA** en su declaración y conforme con documento que adjuntara a la misma, y el 100% como corresponde, lo que ocasionaría que la demandante sufragara tres cuotas partes de la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso que cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, y que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida, de oficio o a solicitud de parte.

Le asiste razón al demandante en cuanto a que el despacho incurrió en error al tomar los gastos del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, referidos y discriminados por su progenitora en su interrogatorio, en un total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'457.500); cuando en realidad dicho total es de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL pesos m/cte (\$2.915.000).

En la parte considerativa de la sentencia que se está complementando y corrigiendo, se tuvo en cuenta el comprobante de pago del demandado que milita a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, del que se extrae que para el año 2018, el demandado tenía un total devengado de \$3'922.440, menos descuentos de ley.

Se está realizando sentencia complementaria, además de la corrección que se amerita, toda vez que es necesario hacer alusión a gastos que refiere el demandado que debe pagar mensualmente.

Todo lo anterior se realiza sobre la base del principio del interés superior del niño.

Sobre la importancia del interés superior del niño, merece la pena traer a colación apartes de la sentencia C-569 de 2016:

"A. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

1. Según la Constitución Política, los niños tienen derecho a una especial protección. La norma constitucional que se ocupa de definir el alcance de esta protección especial es el artículo 44, el cual contiene cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños¹; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño².

2. El Estado colombiano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que se refieren a la obligación de proteger de manera especial a los niños, los cuales en virtud del artículo 93 de la Constitución deben ser utilizados con el propósito de interpretar el mencionado artículo 44. El más importante de ellos es la Convención

¹ Al respecto, la sentencia C-239 de 2014 dispuso que: "[e]n varios artículos de la Constitución y, en especial, en el artículo 44 de la misma se reconoce al niño como titular de los derechos fundamentales (i) a la vida, (ii) a la integridad física, (iii) a la salud, (iv) a la seguridad social, (v) a la alimentación equilibrada, (vi) a un nombre, (vii) a la nacionalidad, (viii) a tener una familia y a no ser separado de ella, (ix) a el cuidado y el amor, (x) a la educación, (xi) a la cultura, (xii) a la recreación y (xiii) a la libre expresión de su opinión. Esta enumeración no es taxativa, pues el niño, en tanto ser humano, goza también "de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia".

² Ver sentencias T-510 de 2003 y 887 de 2009.

general de protección, en virtud del cual "[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Además de este, pueden mencionarse, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, que establece en su artículo 19 que "[l]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

(....)

El segundo principio es el interés superior del menor, previsto en distintas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en el numeral 1 del artículo 3, de acuerdo con el cual "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"⁶. Este principio tiene expresa consagración en el artículo 44 de la Constitución, cuyo último inciso señala que "[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. En la sentencia C-355 de 2006, entre otras, la Corte reconoció que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. En distintas oportunidades la Corte Constitucional ha reconocido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integra el bloque de constitucionalidad. Entre otras, ver sentencias C-504 de 2007 y C-046 de 2006.

⁵ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entre muchas otras sentencias en las que la Corte ha manifestado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, ver sentencias C-401 de 2005 y C-355 de 2006.

⁶ El interés superior del niño también se encuentra consagrado en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3/2

Comoquiera que a la luz del Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 24, sobre los conceptos que integran los llamados alimentos, 129 y 130, se debe considerar la capacidad económica del alimentante y se puede afectar por concepto de alimentos para hijos menores de edad hasta el 50% de lo que devenga el demandado, luego de las deducciones de ley, se aprecia que afectar en un 38% el salario (incluidas las primas legales) del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, para brindar alimentos a su menor y único hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO sí se ajusta al interés superior del niño LOUIS DANILO, teniendo en cuenta sus gastos.

Hay que decir que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene una asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, que según manifestó en el interrogatorio que absolviera, constituyen su único ingreso mensual, refiriendo como gastos o egresos mensuales, \$1.500.000 de alimentación para él, un crédito con el Banco de Bogotá, de libre inversión, por \$1.200.000; un crédito con Davivienda por \$550.000, \$1.000.000 de pesos de deuda con el señor MIGUEL ANGEL BUITRAGO y \$880.000 con la señora INES GOMEZ.

Llama la atención del despacho que a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, obra certificación de DAVIVIENDA que data del 2017/08/24, de que RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene para con esa entidad financiera un crédito hipotecario por un valor aprobado de \$94.460.000,00, con un pago mínimo de \$525.163, y a folios 76 a 77 milita certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-70377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, impreso el 19 de diciembre de 2017, del que se extrae la anotación 11 del 21/08/2013, escritura pública No. 5211 del 13/8/2013 de la Notaría Segunda de Villavicencio, y que corresponde a hipoteca con cuantía determinada, de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ a Banco Davivienda, siendo para esa época el inmueble de su propiedad, no obstante lo cual, en la anotación 12 del 29/8/2017 de la Notaría Segunda de Villavicencio, RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ dona a su progenitora, señora INES GOMEZ VARGAS ese inmueble.

Así las cosas, no siendo ya el inmueble del demandado, no tendría por qué pagar el crédito hipotecario.

De igual forma la aseveración del demandado de que debe pagar a la señora INES GOMEZ - su progenitora - \$880.000 mensuales, queda desvirtuada con la declaración de la señora en mención, quien señaló que cuando su hijo adquirió una casa en el Barrio Catumare, con lo que le dieron de lo que tenía ahorrado en el Ejército, ella le prestó \$35.000.000,00 de sus ahorros, dinero que el demandado dijo fue para construir allí dos apartamentos, los cuales la señora INES GOMEZ expuso que arrendaba en \$500.000 por cada apartamento porque no le daban más, y ella recibe \$800.000 por concepto del préstamo, siendo entonces claro que ese dinero NO sale de la asignación de retiro de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, e incluso hay un excedente a su favor de \$200.000,00

Finalmente, considera el despacho la tasación de los alimentos del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ para su menor y único hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en el 38% de su salario, sumada al 5% de la indemnización que en la sentencia que se está complementando se fijó para la demandante, no afectan el mínimo vital del alimentante RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, cuyos ingresos y gastos le permitieron incluso donar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-70377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a su progenitora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR y CORREGIR la sentencia en su numeral OCTAVO, la sentencia emitida el 21 de junio de 2019, el cual queda así:

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, suministrándole cuota integral de alimentos de la siguiente manera:

A.- Cuota mensual equivalente al 38% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

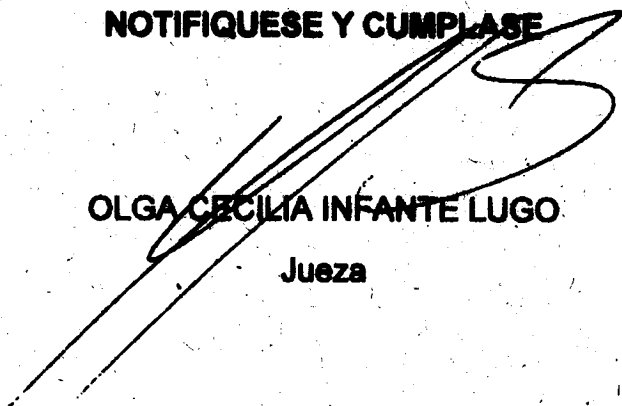
C. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de

317
Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, ofíciase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

SEGUNDO: Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

DOUBLED

FILED

NOTED BY MAIL

75 JUN 2019

RECEIVED

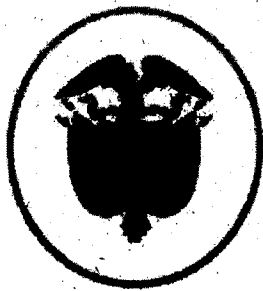
FOR THE DIRECTOR OF THE FBI

026

FILED BY

[Handwritten signature]

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia



República de Colombia
Branca Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Decisión 1 Civil - Familia - Laboral

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Acta No. 43

(Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual del 5 de mayo de 2022)

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
DEMANDANTE	Deissy Nahyr Briceño Cadena
DEMANDADO	Ramiro Esneider Guavita Gómez
RADICADO	500013110003 2017 00413 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA	Causal 3 de divorcio. Requisitos y finalidad del recurso de apelación. Alimentos cónyuge. Alimentos Menor de edad.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el Presidente de la República, procede la Sala de Decisión a

dictar sentencia escrita por fuera de audiencia, decidiendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta) 31 de mayo de 2019, complementada y corregida el 21 de junio de esa misma anualidad, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso iniciado por Deissy Nahyr Briceño Cadena contra Ramiro Esneider Guavita Gómez.

I. ANTECEDENTES

Demanda

Deissy Nahyr Briceño Cadena, pretende que la jurisdicción decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con el convocado, por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, debido a la violencia intrafamiliar verbal, física y psicológica sufrida a lo largo de la vida marital, por lo que, solicitó se confirmara la disposición del Comisario Segundo de Familia de Ciudad Porfía de Villavicencio, relacionada a la custodia del hijo en común a cargo de la demandante y que se revocara lo determinado en cuanto a la regulación de las visitas entre el demandado y el referido menor de edad; que se ordenará el pago de cuota alimentaria a favor del niño; que en virtud, de ser el demandado el generador de la citada causal, se sancionara a contribuir monetariamente con la congrua subsistencia de la demandante; asimismo, suplicó la disolución y liquidación la sociedad conyugal y desafectación de la vivienda familiar ubicada en el barrio Catumare; que se decrete la suspensión y privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que ejerce señor Ramiro Guavita sobre el hijo y, en su lugar, esta facultad sea conferida exclusivamente a la gestora; que se

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

ordenaran las inscripciones de rigor de la sentencia, la condena en costas procesales y agencias en derecho.

Fundó los pedimentos en la situación fáctica que se sintetiza así:

Que el día 3 de julio de 2011 contrajo nupcias con el demandado en la ciudad de Bucaramanga, que de dicha unión procrearon al menor L.D.G.B., quien nació el 4 de noviembre de 2012, anunció, que es madre de otra menor de edad; narró que el 9 de agosto de 2017 tuvo que dejar la casa de habitación de matrimonio con su hijo, por las repetidas conductas del demandado generadoras de violencia intrafamiliar, tanto en su rol de cónyuge como de padre, quien, incurrió en graves agresiones psicológicas y físicas, generándoles un desestabilización emocional, puesto que, durante toda la convivencia estuvo sometida en repetidas ocasiones a amenazas de muerte, agravios, improperios y ofensas en su contra y la de su primogénita, en especial, narró el episodio ocurrido en noviembre de 2012, insuceso que ocasionó el adelanto del parto de su hijo L.D.G.B., asegurando que luego de esto, ante cualquier evento que no le gustaba el demandado reaccionaba violentamente, hablando de manera agresiva y degradante, rompiendo y lanzándole objetos; adicionó, que, con posterioridad, a la separación de cuerpos se han presentado conductas de asedio, hostigamiento e intimidación por parte del señor Ramiro Esneider Guavita Gómez que la están afectando psicológicamente.

Que ante la Comisaría Segunda de Familia de Ciudad Porfía se agotó conciliación sobre custodia y tenencia del menor de edad, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas y que denunció al demandado por violencia intrafamiliar en la Fiscalía General de la Nación.

Contestación de la demanda

Se opuso a los hechos de la demanda, negando la ejecución de cualquier acto de violencia física o psicológica contra la demandante, y se opuso al decreto del divorcio por la causal invocada, aduciendo, que fue la demandante quien optó por abandonar el hogar, con anterioridad, a la ocurrencia del supuesto hecho de violencia intrafamiliar, el cual, provocó premeditadamente para que el demandado se exaltara.

Del trámite de primera instancia

La actora, reformó la demanda, adicionando, que el convocado continuó realizando actos desafiantes, de difamación e intimidación, estos, se presentan, cuando se encuentran en atención de las visitas que hace al menor o telefónicamente o por redes sociales; que la chantajea, "*aun sin conocer sus intenciones*", con unos vídeos y fotografías de momentos íntimos de pareja, para que continúen la relación; que es insistente manifestando que la demandante se fue de la casa porque tiene un nuevo hogar y pregonando una supuesta relación amorosa con su apoderado, que cuando comparte o se comunica con el menor de edad le insinúa que la progenitora sale con otros hombres, que realiza llamadas constantes en horas altas de la noche y en la madrugada, excusándose en querer hablar con el menor.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Estrado judicial de primera instancia, acogió las pretensiones luego de encontrar probada la causal de divorcio invocada, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado, la inscripción pertinente, condenó al señor Ramiro Esneider Guavita Gómez a indemnizar a la

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

demandante con el reconocimiento de una cuota mensual de alimentos, equivalente al 5% de la asignación mensual de retiro, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, y dos cuotas extraordinarias del 5% sobre las primas de mitad y fin de año, denegó la pretensión de suspensión y/o privación de la patria potestad del señor Ramiro Esneider Guavita Gomez, condenó en costas al señor demandado y agencias en derecho, y la cuota de alimentos a favor del menor de edad L.D.G.B., que fue complementada, en providencia posterior, en un equivalente al 38% de la asignación mensual de retiro, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, y dos cuotas extraordinarias del 38% sobre las primas de mitad y fin de año.

III. REPAROS CONCRETOS

Cuestionó la valoración probatoria, en los siguientes aspectos: i) En su criterio, la grabación aportada, fue indebidamente manipulada, por cuanto la actora anunció que el 6 de agosto de 2017 había iniciado la grabación desde las 6 a.m. hasta 11:00 p.m. y tan solo aportó una hora de la misma. ii) Que la declarante María Nidia Cadena de Briceño, es una testigo de oídas y parcializada, a favor de su descendiente. iii) Peticionó "*disminuir*" el monto de la cuota alimentaria como de la cuota indemnizatoria, ya que, ese monto vulnera la congrua subsistencia y dignidad del actor, así como la capacidad de pago de obligaciones adquiridas, de frente a la sentencia complementaria, se opuso al porcentaje -38%- señalado como base para atender los alimentos del menor.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RÉPLICA

Sustentación del recurso por parte del apelante

En la oportunidad otorgada en esta Sede Judicial, manifestó que se ratifica en las fundamentaciones expuestas en la primera instancia. Aunque, aprovechó la oportunidad para cuestionar el juicio valoratorio realizado del *a quo* a otro de los testimonios y adicionar, que no se acreditaron los presupuestos axiológicos para imponer la obligación alimentaria al demandado a favor de la demandante.

Réplica de la parte no recurrente

La parte activa, solicitó se mantenga indemne la providencia de primera instancia, apoyando el trabajo de apreciación probatoria que realizó y estructuró de la Juzgadora de primer grado. Cuestionó que el demandado aprovechó la oportunidad de la sustentación del remedio vertical, para traer en esta sede judicial nuevos reparos que no fueron expuestos ante el juez de primera vara.

De cara, a la crítica realizada a la valoración de la grabación aportada, enfatizó que, de acuerdo a la jurisprudencia, las víctimas de un delito pueden hacer uso de las pruebas obtenidas directamente y que considere necesarias para soportarlo, aportando, copia integral de las mismas guardando la legitimidad como material documental de pruebas. De los testimonios de la señora María Nidia Cadena de Briceño y la señora Luz Marina Alonso Lombana, selló, que estos son contundentes sobre los hechos relacionados con las agresiones que infligía el demandado a la actora.

En cuanto a la cuota alimentaria a favor de la demandante, aseguró que esta se justifica teniendo en cuenta que el señor Ramiro Sneider Guavita fue encontrado cónyuge culpable, previa, la comprobación de los tratos crueles, ultrajes y maltratos de obra en la integridad de la demandante. Y respecto, de

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso.
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

la cuota fijada a favor del menor de edad, indicó que es un porcentaje justo, en atención al interés superior del niño.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante contra la sentencia de primera instancia, es necesario entrar a determinar, si, se acreditó el maltrato físico y psicológico que el demandado infligía a la demandante, esto, para que prospere la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal tercera solicitada, y en consecuencia, declarar al señor Ramiro Esneider Guavita Gómez como cónyuge culpable; adicionalmente, deberá, verificar la Sala, si, la alzada encaminada a que se disminuya la cuota de alimentos del menor y la de la cónyuge inocente es procedente.

VI. TESIS

Esta Sede Jurisdiccional CONFIRMARA la sentencia opugnada concluyendo que la funcionaria judicial de primer grado no se equivocó al declarar la configuración de la causal invocada y declarar al señor Ramiro Esneider Guavita Gómez como cónyuge culpable.

Respecto, a las alegaciones relacionadas con la disminución de la cuota de alimentos del menor de edad y de la cónyuge inocente, atendiendo a que el disenso del apelante, se circunscribe a una pretensión cuyo trámite ha sido previsto por el legislador como de única instancia, se inadmite el recurso sobre este punto.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

- **Recurso de apelación y finalidad**

Claro es, que al remitirnos al recurso de apelación, el derecho a la doble instancia se aviva, pues de este subyacen el de impugnación, de defensa, de contradicción y a la vez se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico *"(...) decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto"*.

En cuanto a las reglas para la interposición de la apelación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, en la oportunidad que trae el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, comoquiera que, en realidad, una de las finalidades de este medio vertical, es que delimita la competencia relativa del superior al interés de las partes el que circunscribe la competencia:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

De manera concordante, se prevé en el artículo 327 *ibidem* que el apelante debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, y el 328 dicta, que la competencia del *a quem* se limita a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

- Causal tercera de divorcio

Oportuno es traer a colación, lo descrito por la Corte Constitucional en la sentencia C985 de 2010 respecto de los presupuestos de la causal 3 de divorcio:

"Por su parte, la causal del numeral 3º, "[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" se relaciona con el fenómeno de la violencia doméstica. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como "(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros."¹ La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.² En consecuencia, involucra no solamente los castigos

¹ Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver LEMAITRE, Julieta. *Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar*. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

físicos –que pueden terminar hasta con la muerte³, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. (...)”⁴

- Derecho a los alimentos de los niños

El Código Nacional de Infancia y Adolescencia, el legislador, definió lo concerniente al interés superior de los niños:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos*

³ En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

⁴ Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer ha afirmado que “(...) la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48. Citado en la sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

Y, sobre el derecho a los alimentos, prevé:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

En la sentencia C107 de 2017, la guardiana de la Constitución relacionó los fundamentos superiores y de carácter internacional, que integran el bloque de constitucionalidad, y consagran de manera preponderante todo en cuanto a la obligación alimentaria de los menores de edad, y a continuación, en concreto, se pronunció sobre el derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, así:

“El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca

dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes¹.

- **De los alimentos que se deben entre cónyuges y cónyuges divorciados**

La Corte Constitucional en sentencia T506 de 2011 sostuvo que:

"La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpo o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas."

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

De otra parte, en relación con la duración de la obligación alimentada, el artículo 422 del Código Civil prescribe: "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida al alimentado, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda." De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida al alimentado mientras se conserven las condiciones alimentantes que dieron origen a ella, es decir en tanto subsiste la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante En caso de divorcio o separación, se requiere además que el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho". (Subraya fuera de texto)

- Valoración Probatoria

El artículo 176 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de apreciar las pruebas en conjunto de "(...) acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)", exponiendo "(...) siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", "(...) sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos". Norma que se refiere a los dos sistemas de valoración probatoria. El legal o tarifario, de suyo excepcional, donde es el legislador quien indica el valor persuasivo que tiene determinada prueba; y el racional, como principio general, en cuyo caso, es el sentenciador quien fija esa eficacia demostrativa, si bien en forma autónoma, atado en todo caso a las reglas de la sana crítica, esto es, a la lógica, a los avances de la ciencia y a los dictados de la experiencia. Si bien la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas es reconocida. La Corte, *"también ha rescatado que el poder del Juez de conocimiento no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto*

o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay contrariedad evidente, no obstante que en el proceso militen pruebas en otros sentidos”.

CASO CONCRETO

1. En primera instancia se concedieron las súplicas de la demanda, de la forma relacionada en el acápite pertinente. Inconforme el demandado, reparó sobre la valoración probatoria, en concreto, criticó la realizada a la grabación o audios aportados desde el inicio del proceso por la demandante, a la declaración de la señora María Nidia Cadena de Briceño, y petitionó “disminuir” el monto de la cuota alimentaria del menor como de la cuota indemnizatoria a favor de la actora.

2. Diáfano es, que los reparos del recurso de apelación son una carga de la parte impugnante, los cuales deben ser precisos, concretos y sustentados en razones válidas, que verdaderamente contraríen las conclusiones de la providencia cuestionada. Por lo anterior, oportuno es precisar que, tal como quedaron planteados, los reparos *-determinados en el acápite III de esta providencia-*, únicamente, se cuestiona la valoración probatoria de algunos medios de convicción con las censuras allí planteadas y la cuantía fijada como cuota de alimentos e indemnizatoria.

Derrotero que enmarca el conocimiento de este grado jurisdiccional, toda vez que, en desarrollo del principio de congruencia la competencia del fallador de segunda instancia se circunscribe a la queja concreta expuesta en su oportunidad ante el juez *a quo*, motivo, por el cual esta Sala se pronunciara solo sobre las censuras promovidas oportunamente, considerando las demás alegaciones extemporáneas e infundadas.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

3. Atendiendo que el eje central de la censura está en reprocharle a la Jurisdicte de primera instancia errores en la valoración de la prueba, que la llevaron a tener por acreditada los actos de maltratos, ultrajes, violencia física y psicológica inferidos a la demandante por el demandado, se pasa a analizar el acervo cuestionado en armonía con el resto que obra en el plenario:

3.1. Respecto de la grabación aportada, el recurrente se quejó de una presunta manipulación del medio probatorio, razón por la que no debía ser valorada por el juez. Sobre el particular, afirmó que esa documental es «ilegal», porque la demandante anunció que había realizado una grabación de aproximadamente 12 horas, y tal solo, aportó 1 hora, circunstancia que pone en duda su autenticidad.

Para entrar en contexto la Sala relaciona, que se trata de dos audios que la convocante grabó el día 6 de agosto de 2017, al auscultarlos, se escuchan tres (3) voces, de mujer, hombre y menor de edad; revisados los embates expuestos por el recurrente en los reparos del medio vertical, no se cuestiona su intervención o la de la demandante en lo ahí registrado, y por su parte, la señora Deissy Nahir Briceño asegura que la mujer que allí interviene es ella, el hombre lo identifica como el demandado y el menor el hijo de la pareja. Bajo este contexto, puede decirse, una vez escuchados, que ellos revelan una discusión entre la pareja pretensa, en presencia del menor de edad, en la que, el señor Ramiro Esneider Guavita Gómez, por minutos, solo expresa insultos, gritos y agresiones verbales hacia la demandada, siendo insistente y constante en estos ultrajes a lo largo de la grabación, según se advierte en presencia del menor de edad; que el señor Briceño Cadena no le interesó que la demandante le recordara que el niño estaba presenciando tal escena. Estas grabaciones se extienden, por aproximadamente una hora, en los que se constata un maltrato

y ultraje constante y violencia psicológica hacía la mujer, y aunque, el demandado no se dirige al menor de edad, el hecho de realizar tales actos de violencia en su presencia, consolida un maltrato sobre el infante.

Pasando a desatar el punto de reparo, tenemos que, el dicho del alegante se remite a la una indebida manipulación o edición del medio probatorio, lo cual no acreditó, además, que luego de escucharlo se encuentra, que por la música o sonidos de fondo, se trató de una grabación continua, además, aún si se encontrara el defecto que enrostra el inconforme, esa grabación revela los insultos, groserías y maltrato que impartía el demandado hacía la demandante.

Oportuno, es traer a colación la sentencia T967 de 2014 de la guardiana Constitucional, al reconocer la dificultad probatoria en este tipo de casos, insta a los operadores judiciales flexibilizar su postura sobre los medios de probanza aportados:

"En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar." (Negrilla fuera de texto)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

3.2. Pasando a la atestiguación de la señora María Nidia Cadena de Briceño, progenitora de la demandante, véase, en este un relato coherente, consistente, sin contrariedades, en el que se recuerdan hechos de maltrato, violencia física y psicológica que vivió la demandante desde el inicio del vínculo matrimonial, de los cuales, tuvo conocimiento, porque su hija se los confiaba -o contaba telefónicamente-, como cuando estaban en Guaviare que le dio un golpe en la nariz, la tiró a la cama y la encerró bajo llave en la casa, o, cuando le pegó en la cara y le dejó un hematoma, porque Deissy le mandó fotos, y que sabe de otras agresiones porque las presenció, de estos recuerda, que la pareja en el 2011 y 2012 vivía en Bogotá, época en la que viajaba seguido para que la demandante y su hija -también menor de edad- se reunieran, ya que la niña vivía con ella en Bucaramanga, periodo en el que Deissy se encontraba en embarazo, y en una de esas visitas presenció la pelea entre la pareja que le generó el adelanto del parto a la gestante; relató, que también estuvo en Villavicencio en la vivienda de la pareja, oportunidades, en las que siempre escuchó el maltrato verbal del demandado hacía su hija, recordando, que un día presenció el disgusto y reacción grosera y violenta de Ramiro Esneider porque el arroz le había quedado feo y otro día, porque a los zapatos que estaban en el closet le había salido moho; además, de que cuando estaba, ella y su cónyuge -padre de la demandante- de visita en la casa de la pareja, escuchaba al demandado decir que no le gustaba que fueran a la casa, refiriéndose a ellos como pendejos. Que, en un principio alentó a la actora a continuar el enlace marital, pero, luego ante las constantes actos de maltrato que fueron aumentando y tornándose violentos, le aconsejó tomar otras medidas, pues, veía a su hija temerosa de lo que le pudiera hacer el señor Ramiro Esneider, y además ella, como madre, también temía por la vida de su hija, por esta razón, los días que Deissy no la llamaba se preocupaba.

Revisado este testimonio, la crítica elevada por el apelante, no se vislumbra, pues, de una parte, la señora María Nidia Cadena de Briceño, presenció varios de los hechos de violencia que sufrió su hija Deissy Nahyr y respecto de la calificación de testigo "*de oídas*", debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar ocurre en el ámbito reservado que caracteriza la relación conyugal, el agresor, aprovecha momentos de intimidad, en este caso, los improperios del demandado alejó a la demandante de compartir con su núcleo familiar más cercano, no obstante, la comunicación de Deissy Nahyr con su progenitora continuó, quien, le sirvió de confidente, por lo que, para este Juez colegiado, la anterior declaración merece total credibilidad, amén de su testificación fue espontánea y sin vacilaciones, explicando cuáles eventos presenció y cuáles no, estima la Sala, que dada la coherencia de su narrativa, permite asignarle poder demostrativo, ya que es una persona cercana a la pareja, develando unidad de entendimiento frente al tipo de vínculo que existía entre las partes, concluyéndose, que, la juzgadora de primer grado no incurrió en yerro alguno al apreciar la pruebas, además, se advierte, que el dicho de la testigo no fue desvirtuado.

Sumado a lo anterior, es claro que la valoración probatoria que debe hacer el operador judicial a los medios de convicción es en conjunto, no aislada a cada uno de ellos, por lo que en este caso, si bien, la Sala se refirió a los que el apelante cuestionó, estos, se analizan en armonía con los otros arrojados al proceso, precisando, que todos coinciden con lo que se planteó en el escrito básico de demanda y no hay contrariedades entre ellos, además, que obra documental, relacionada con piezas del proceso penal que encauzó la demandante y el "*Informe pericial violencia intrafamiliar*", del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Meta, que concluye la afectación psicológica de la demandante por los hechos de violencia que "*incidieron negativamente en su auto esquema cognitivo y en*

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

su estado de ánimo evidenciándose tristeza, miedo, ansiedad, indefensión, desesperanza, ideas de culpa y frustración, así como, conductas de aislamiento, dificultades de concentración. (...)” (159 a 166 C2), asimismo, está el dictamen del menor de edad, en el que se señaló que “los sentimientos de tristeza expuestos por él mismo y el estado ansioso manifestado actualmente, se recomienda que el examinado reciba atención URGENTE por de clínica, en auto regulación emocional y manifestación asertiva de sus emociones y pensamientos, además, que la autoridad tome las medidas de protección necesarias para que no sea expuesto a nuevos eventos como los descritos en la información enviada, dado que estos inciden negativamente en sus áreas de funcionamiento” (167 a 169 C2).

Aunado a lo anterior, quedo acreditado que con posterioridad a la separación física las agresiones del demandado no pararon y que por los hechos de violencia intrafamiliar al señor le fue impuesta medida de detención preventiva en lugar de residencia (fl 50 C2), posteriormente medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia con imposición de mecanismos de vigilancia electrónica (fl. 51 C2), luego, medida privativa de la libertad intramural.

Colorario, el aducido defecto fáctico no se configuró en la instancia como se planteó, toda vez que, este solo tendría lugar si de manera injustificada se hubiera omitido considerar el material probatorio o si se hubiese incurrido en un error grosero en la apreciación que de él se efectuó en el ámbito contencioso, lo cual en el caso *sub lite* no aconteció; en este asunto brilló como vimos.

4. En atención a que, como quedó evidenciado, el menor de edad ha quedado inmerso en el conflicto de sus padres, se ordenará, de forma obligatoria, la

intervención terapéutica a todo el grupo familiar, para que, en primer lugar los padres aborden el duelo por la separación y para que encuentren espacios para fortalecer la comunicación y ejercer de forma mancomunada la responsabilidad parental, a su vez, para que el demandado comprenda la afectación emocional que puede causarle al menor al pretender influir en su hijo buscando desvanecer su figura, y para que el menor aborde cualquier situación derivada de la separación de sus padres y haber quedado en medio del conflicto entre ellos.

Respecto de la custodia y régimen de visitas no se hará pronunciamiento, por cuanto, quedó probado en el plenario que estos aspectos se estaban tramitando ante el Juez de Familia.

5. Respecto de la condena indemnizatoria impuesta al demandado, de alimentos, a favor de la accionante, tenemos que la Ley 25 de 1992, regula lo relacionado con la disolución del matrimonio por divorcio y modifica el artículo 154 del Código Civil, señalando las situaciones que, de presentarse, justifican pedir la ruptura del vínculo matrimonial, sea este religioso o civil, encontrando causales objetivas y subjetivas de divorcio. *Prima facie*, las causales subjetivas dan lugar a la declaración del divorcio sanción, lo que trae como consecuencia o situaciones imponibles por parte del juez de familia: *i)* La condena a dar alimentos a cargo del cónyuge culpable y en favor del cónyuge inocente, y *ii)* La revocación de las donaciones revocables que haya hecho el cónyuge inocente al cónyuge culpable, de encontrarse probados los presupuestos para acceder a cada una de estas resoluciones, respectivamente.

En el presente caso, quedó probado que el sujeto pasivo de la contienda fue el consorte culpable de la separación, razón por la que fue decretado el divorcio por "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*" -

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

causal subjetiva-, y por ende, se impuso condena de alimentos en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 411 del C. Civil que establece que se deben alimentos: "(...) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*", asimismo, se consideró que para la tasación "*...las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*" (art. 419 *ibídem*), así como la necesidad del alimentario (art. 420 de la misma obra).

De otra parte, respecto de los alimentos a favor del menor, no cabe duda que la cuestionada cuota de alimentos se precisó atendiendo los presupuestos citados, pues, el convocado no tenía a cargo otras obligaciones alimentarias, ni el porcentaje estimado, esto es el 38%, sobrepaso el límite máximo del embargo del requerido asalariado, y porque también quedó demostrada su capacidad económica, además de que, el menor de edad, es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, siendo titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas, donde, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real.

Así las cosas, se encuentra que el apelante, circunscribió su reparo a la fijación que el Despacho *a quo* realizó de la cuota alimentaria a favor del menor de edad y de la cónyuge inocente. Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que el recurso de apelación exclusivamente se interpuso en lo que se refiere a la cuantía o estimación de la cuota alimentaria, materia, que como lo consagra el numeral 7° artículo 21 del Código General del Proceso, conocen en única instancia los Jueces de Familia "*...De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", en ese orden, al tratarse de una decisión de única instancia, no está habilitada la posibilidad de proveer el

recurso de apelación para este tipo de asuntos. En virtud de lo expuesto, las discusiones relacionadas con el aumento, disminución y/o exoneración de los alimentos a favor del menor y cónyuge inocente, deberán ser dirimidas en un proceso independiente al que actualmente concita la atención de esta Corporación.

No sobra advertir, que la obligación alimentaria refrendada a favor de la demandante, no es una carga irrevocable, toda vez que, si las condiciones de necesidad varían, el alimentante puede promover juicio para persuadir sobre esa nueva realidad fáctica, vale decir, que Deissy Nahyr Briceño Cadena ya esté en condición de proveer por su propia subsistencia, según la orientación doctrinal vigente. En la misma línea, en cuanto a la variación de la cuota de alimentos del menor de edad, lo que requiere el censor es demostrar la disminución o pérdida de su solvencia económica o la variación de las necesidades del menor, pormenores que permitirían entrar a revisar el caso en particular, pero, siguiendo el juicio indicado en la legislación adjetiva.

En conclusión, comoquiera que el punto de disenso de la parte demandada, se circunscribe a una pretensión cuyo trámite ha sido previsto por el legislador como de única instancia, es por lo que, se inadmite el recurso sobre este punto.

COSTAS

CONDENAR EN COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandada, vencida en el recurso y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366 inciso 1° del Código General del Proceso.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Radicado: 500013110002 2017 00413 01
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ
Asunto: Sentencia

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia recurrida, **ORDENANDO**, de forma obligatoria, una intervención terapéutica a todo el grupo familiar con una entidad o profesional debidamente habilitada por la dirección seccional de salud, para que, en primer lugar, los padres aborden el duelo por la separación y para que encuentren espacios para fortalecer la comunicación y ejercer de forma mancomunada la responsabilidad parental, a su vez, para que el hijo pueda abordar cualquier situación derivada de la separación de sus padres y por haber quedado en medio del conflicto suscitado entre ellos.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto de las disposiciones de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta) el 31 de mayo de 2019, complementada y corregida el 21 de junio de esa misma anualidad, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso iniciado por Deissy Nahyr Briceño Cadena contra Ramiro Esneider Guavita Gómez.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en relación, con la solicitud de disminución de la cuota alimentaria del menor y la de la cónyuge inocente.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandada, vencida en el recurso y a favor de la demandante. Fijense agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366 inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

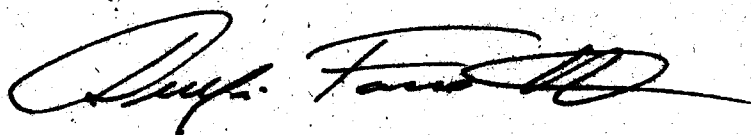
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado

(Ausencia Justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105
Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Decisión: Sentencia condenatoria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Culminada la audiencia de juicio oral y público que se adelantó en contra de **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ, Identificado con la C.C. N°. 86.050.920 de Villavicencio (Meta), nacido el 10 de abril de 1976, natural de Villavicencio (Meta), de 44 años de edad, hijo de **José e Inés**, residente en la Carrera 45 No. 18A-27 Sur Barrio Catumare en esta ciudad, pensionado del Ejército Nacional-Oficial, grado de instrucción superiores, estado civil casado, celular numero 311 7481436.

SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con el escrito de acusación, la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, instauró denuncia penal en contra de **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, compañero sentimental, señalando los hechos de violencia intrafamiliar que se presentaron durante los últimos cuatro años de convivencia; hechos que según la actora se intensificaron en los últimos siete meses, donde fue víctima de amenazas verbales, tratos degradantes, humillaciones en contra de su humanidad, hasta recibir agresiones físicas.

La victima señaló sentir temor en la integridad personal, de sus hijos y de su familia, debido a que el acusado la ha amenazado diciendo que ella no sabe cómo es él como enemigo, según ella, no le tiembla, dada su actividad de militar.

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

Remitida la víctima al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de agosto de 2017, se le determinó por parte de la profesional "riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves, debido a que se ha colocado a la misma en una posición de tomar medidas urgentes para proteger su vida".

El 16 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación, ante el Juez de Control de Garantías, formuló imputación de cargos en contra de **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, prevista en el artículo 229 inciso 2 del C.P; cargos que no aceptó el procesado.

RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación, acusó a **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, como presunto autor de delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, prevista en el artículo 229 inciso 2 del C.P. En la audiencia de formulación de la acusación fueron reconocidos como víctimas la señora **DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA** y el menor de iniciales **L.D.G.B.**

En la audiencia preparatoria fueron admitidos los testimonios solicitados por las partes intervinientes-Fiscalía-Defensa, para ser practicados en la audiencia de juicio.

AUDIENCIA DE JUICIO

Concluida la audiencia de juicio oral, practicados los testimonios admitidos a instancia de la Fiscalía y Defensa, e incorporados los diferentes medios de prueba y escuchados los alegatos de conclusión, el despacho procedió a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, al considerar que están reunidos los requisitos exigidos en el artículo 381 del C.P.P.

En la misma decisión, en cumplimiento con los artículos 296 y 450 del C.P.P., se ordenó la captura del procesado con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta. La captura se materializó el 26 de agosto de 2020.

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

VALORACIÓN JURIDICO PROBATORIA

Establece el artículo 381 del C.P.P., que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

A su turno, el artículo 7 inciso 2 ibídem, señala que le corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal y, en caso de existir duda, la misma debe ser resuelta a favor del procesado. Es requisito para proferir sentencia condenatoria el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

El fin de la prueba, al tenor de lo señalado en el artículo 372 del C.P.P., es llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o cómplice.

Está definido en el artículo 16 del C.P.P., como principio rector y garantía procesal, que únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en el juicio de manera pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

Como se indicara en precedencia, para edificar una sentencia de condena, deben estar acreditados dos requisitos esenciales. El primero, lo relacionado con la existencia del delito y, el segundo, la responsabilidad penal del acusado, con base en las pruebas debatidas en el juicio. En este caso debe obrar el conocimiento más allá de cualquier duda.

La conducta punible por la cual se le acusó a **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, está definida en el artículo 229 del C.P., que señala: *... "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión."*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión..."

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

Ahora bien, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia define que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El inciso 5 prevé:..."Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."

Que es la violencia intrafamiliar en Colombia? La violencia es el uso deliberado de la fuerza física contra uno mismo, contra otra persona, generando lesiones, muerte, daños psicológicos o problemas de desarrollo.

En Colombia los casos de violencia de género contra la mujer son los que tienen un mayor índice, seguido por la violencia contra el menor de edad, seguido de la violencia contra adultos mayores, sin olvidar que igualmente se presentan actos de violencia de abuso sexual y violencia doméstica.

En cuanto a la violencia física, está definida como los actos de amenaza o agresión física a otra persona; la violencia psicológica, es cuando se presentan humillaciones, insultos, amenazas verbales con el objeto de lastimar y herir las emociones de las personas y, finalmente, la violencia de género puede incluir cualquiera de las diferentes clases de violencia mencionadas en precedencia, donde la figura dominante masculina es el agresor principal.

En el caso en estudio, encuentra el despacho que la existencia del delito de violencia intrafamiliar, en este caso, quedó debidamente acreditada en el juicio, con las pruebas allegadas por parte de la Fiscalía. Es así como obra la denuncia instaurada por la señora **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, quien fue clara, precisa y contundente en señalar que durante los días 6 y 7 de agosto de 2017, fue víctima de constantes actos de maltrato tanto físicos como verbales por parte de su compañero en ese entonces, **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, de los cuales igualmente resultó víctima su hijo menor de edad de iniciales **L.D.G.B**; hechos que igualmente venían siendo presentados durante los últimos cuatro años de convivencia; pero que, según ella, se intensificaron en los último meses, donde fue víctima de constantes amenazas verbales, físicas, tratos degradantes y humillaciones en contra de su humanidad.

La víctima en su testimonio señaló que una vez acudió a la Comisaria de Familia a instaurar la denuncia, dado que no soportaba más la violencia,

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

el nivel de agresividad por parte de su compañero fue cada vez más; motivo por el cual solicitó y le fueron brindadas medidas de protección tendientes a garantizarle la vida e integridad personal.

Igualmente se acreditó el vínculo legal que une al procesado **GUAVITA GÓMEZ**, con el menor de iniciales **L.D.G.B.**, a través del registro civil de nacimiento allegado e incorporado a la actuación.

Así mismo se acreditó con el testimonio de la médica forense **Dra. MARÍA SANDRA HERRERA MONTENEGRO**, las lesiones físicas halladas en la humanidad de la víctima **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, en la valoración realizada el 10 de agosto de 2017, donde se le fijó una incapacidad definitiva de 10 días, sin secuelas, anotándose en el dictamen pericial que las lesiones fueron ocasionadas con un mecanismo corto contundente. La valoración a la víctima se realizó a escasos tres días siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Obra igualmente el testimonio de la profesional **Dra. NANCY YOLIMA RUMIE GUEVARA**, Psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien valoró el 15 de mayo de 2018, a la víctima **DEISSY NAHYR**, a quien luego de un análisis se le conceptuó "riesgo extremo" y se sugiere imponer una medida urgente de protección a ella y a su menor hijo, con el fin de evitar cualquier vulneración física o mental. La testigo fue enfática en señalar que dada la gravedad de los hechos procedió a notificar a la Fiscalía, Medicina Legal y Bienestar Familiar, a efectos de brindarles protección a las víctimas.

De igual manera se escuchó el testimonio a la **Dra. JENNY TRIANA BELTRAN**, Psicóloga y Psiquiátrica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien el 19 de abril de 2018, valoró a **DEISSY NAHYR**, plasmando en el informe pericial que los hechos descritos como vividos por la paciente, incidieron de manera negativa en su auto-esquema cognitivo y en su estado de ánimo, evidenciándose en ella tristeza, miedo, ansiedad, indefensión, desesperanza, ideas de culpa y frustración, así como, conductas de aislamiento y dificultades de concentración, por lo que recomendó recibir apoyo por psicología.

La misma profesional con fecha 3 de mayo de 2018, valoró al menor de iniciales **L.D.G.B.**, determinando que pese a no contar con un relato por parte del menor frente a los hechos, sin embargo, de conformidad con la

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

documentación remitida y lo expuesto la madre del menor, observe en éstos sentimientos de tristeza y un estado de ansiedad, por lo que de igual manera recomendó atención urgente en el área de psicología clínica.

Así mismo se escuchó el testimonio del Dr. **EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ**; Psicólogo adscrito a la IPS SISOMECA, quien valoró a la señora **DEISSY NAHYR**, manifestando el profesional que en el periodo comprendido entre el 2 de junio al 7 de noviembre de 2017, observó en la paciente rasgos de maltrato físico y psicológico por parte de su pareja, al cual sometió, evidenciando en la examinada un cuadro de una persona desanimada e insatisfecha con la vida.

La Dra. **DANIELA ROJAS OSPINA**; Psicóloga de la EPS-SANTAS, valoró al menor de iniciales **L.D.G.B.**, señalando que la afectación psicológica que padeció el menor, debido a los constantes momentos de agresión que presenció ante el mal trato de su padre con su madre, le ocasionó temor y malestar emocional, evidenciando algunos cambios y retrocesos en el colegio, concluyendo un desgaste emocional total del niño al momento de la consulta.

Los anteriores medios de prueba son suficientes para dar por acreditado este primer requisito exigidos por el artículo 381 del C.P.P, relacionado con la existencia del hecho punible de violencia intrafamiliar agravada, teniendo en cuenta que todos coinciden de una manera clara, precisa y coherente en demostrar los actos de violencia física y psicológica de que fueron víctimas **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA** y su menor hijo de iniciales **L.D.G.B.**, acusándose de este comportamiento al acusado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad penal del acusado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, el despacho debe señalar que de igual manera obran testimonios y señalamientos directos que comprometen su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravada; conducta punible por la cual fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Esto se acredita con los testimonios de cargo con los cuales el ente acusador sustentó la teoría del caso. Es así como obra el testimonio de la víctima **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**, quien de manera directa,

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

clara, concreta y coherente señaló al acusado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, quien era su compañero sentimental para la fecha de los hechos, como la persona que ejerció constantes y reiterados actos de violencia física y psicológica en su contra y de su menor hijo; los cuales se presentaron durante los años 2014 a 2017; actos de violencia que fueron intensificados durante los primeros meses del año 2017; violencia que se traduce en amenazas verbales, tratos degradantes, humillaciones hasta recibir agresiones físicas, las cuales fueron debidamente acreditadas a través de la perito de Medicina Legal, así como los demás profesionales de medicina (psicólogos), que rindieron su testimonio en el juicio y plasmaron en cada dictamen pericial los hallazgos encontrados en cada una de las víctimas.

Este señalamiento por parte de la víctima quedó demostrado con los testimonios rendidos por los profesionales de la medicina, Drs. **MARÍA SANDRA HERRERA MONTENEGRO, NANCY YOLIMA RUMIE GUEVARA, JENNY TRIANA BELTRAN, EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ y DANIELA ROJAS OSPINA**, quienes valoraron a las víctimas en los años 2017 y 2018, plasmando en cada uno de los dictámenes médicos, los hallazgos encontrados a estos; situación que coincide y concuerda con las circunstancias narrada por la víctima **DEISSY NAHYR**, acerca de los actos de violencia física y psicológica de la cual resultó afectada, por los tratos degradantes y humillantes que recibía de su compañero sentimental, el hoy procesado, así como su menor hijo.

El despacho no puede dudar en relación con lo narrado por la víctima **DEISSY NAHYR**, acerca de los hechos de los cuales fue víctima ella y su menor hijo, habida cuenta que la mayoría de los profesionales que los valoraron y asistieron al juzgado a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, son profesionales en el área de la medicina, más concreto, en el área de la psicología y psiquiatría, lo cual merece la credibilidad necesaria sus afirmaciones, dada su acreditación y amplia experiencia en las instituciones a las cuales representan.

Así mismo obra el testimonio rendido por el señor **MAURICIO LEONARDO FAJARDO CORREDOR**, quien se desempeñó como vigilante del conjunto residencial "Alborada", lugar donde residían **DEISSY NAHYR y RAMIRO ESNEIDER**, para la época de los hechos, quien si bien al momento de rendir su testimonio no fue lo suficiente

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: **Ramiro Esneider Guavita Gómez.**

Delito: **Violencia Intrafamiliar Agravada**

Decisión: **Sentencia condenatoria**

claro y preciso, si puntualizó que el día 24 de enero de 2018, cuando se hallaba en la portería del conjunto laborando, hizo presencia al mismo una patrulla de la Policía Nacional, la cual había sido solicitada por **DEISSY NAHYR**, a efectos de controlar un hecho que se estaba presentando en el interior de su hogar por una posible agresión de parte de su compañero sentimental, el acusado. Significa para el despacho lo anterior, que lo manifestado por la víctima en el sentido de señalar que las agresiones y humillaciones con posterioridad a los días 6 y 7 de agosto de 2017, continuaron y que por ende no se trató de un solo hecho, sino de hechos reiterativos con posterioridad a la presentación de la denuncia (agosto 8 de 2017), pues como ella misma lo afirmó luego de instaurada la denuncia, los actos de agresión por parte de su compañero sentimental, continuaron con mayor intensidad.

Así mismo se escuchó el testimonio de la señora **MARÍA NIDIA CADENA DE BRICENO**, madre de **DEISSY NAHYR**, quien manifestó que los actos de violencia del cual fue víctima su hija por parte del señor **RAMIRO ESNEIDER**, tuvieron ocurrencia entre los años 2015 a 2017, e inclusive la violencia se extendió a su menor hijo. La testigo señaló que en el año 2016 presencié el golpe que recibió su hija en la espalda por parte del acusado. Así mismo le observó un hematoma en la frente y otra en el brazo.

La testigo señaló que su hija **DEISSY NAHYR**, se volvió muy nerviosa, asustada y con miedo hacia **RAMIRO ESNEIDER**, cuando este llegaba a la casa. En cuanto al menor hijo, la testigo puntualizó que luego de la separación de su hija con el acusado, hubo un cambio total, ya que antes era un niño asustado, nervioso, lloraba mucho y no comía; ahora el menor es más tranquilo, comparte y se relaciona con las personas.

Igualmente la testigo señaló que la hija menor de **DEISSY NAHYR**, también fue víctima de atropellos e insultos por parte de **RAMIRO ESNEIDER**, al punto que la menor prefirió irse a vivir con ella a su casa, para evitar las agresiones.

Asistió al juicio y rindió su testimonio la señora **LUZ MARINA ALONSO LOMBANA**, quien señaló haber sido vecina de **DEISSY NAHYR**, quien narró que en varias ocasiones escuchó como **RAMIRO ESNEIDER**, trataba con palabras soeces y de forma violenta a **DEISSY**; esta situación le consta habida cuenta que su casa es contigua a la vivienda de ella. En

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: **Ramiro Esneider Guavita Gómez.**

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

cuanto al procesado refiere que tiene una actitud fastidiosa y burlona cuando la observa a ella. Así mismo refiere que cuando el acusado llegaba los fines de semana a la casa, encerraba a **DEISSY** y la trataba con groserías y en una ocasión escuchó que rompió la losa.

La testigo refirió que el 4 de noviembre de 2015, cuando llegó **DEISSY**, le observo que tenía un hematoma en la frente; hecho que no presencié, pero que **DEISSY** le comentó que había sido ocasionada por su esposo.

De igual manera rindió su testimonio la señora **MAYRA ALEJANDRA LEÓN PINZÓN**, profesora del colegio donde estudiaba el menor de iniciales **L.D.G.B.**, quien relató que en algunas ocasiones dentro del establecimiento educativo presencié algunos roces verbales entre los padres del menor. En alguna ocasión observé como la señora **DEISSY NAHYR**, le reclamaba al señor **RAMIRO ESNEIDER**, que no debía estar allí, dado su comportamiento y la existencia de investigaciones que se le adelantaban por casos de violencia intrafamiliar, de la cual ella y su menor hijo habían sido víctimas.

En esa oportunidad la testigo hizo referencia acerca de la afectación que estaba viviendo el menor en su comportamiento como consecuencia de los problemas suscitado entre sus padres, lo cual incidía en el aprendizaje.

Así mismo rindió testimonio la Servidora de Policía Judicial, **LICENIA RIVERA CASTRO**, quien realizó y plasmó en su informe, la transliteración de los audios que fueron debidamente incorporados como pruebas por parte de la Fiscalía, aportados por la víctima a la Fiscalía; en los cuales se escucha un vocabulario inadecuado que utilizó el procesado **RAMIRO ESNEIDER**, en contra de **DEISSY NAHYR**, donde se plasmó un alto contenido de palabras soeces, vulgares, insultos y amenazas de muerte, utilizadas por éste.

Los anteriores medios de prueba son para el despacho suficientes para acreditar y dar por demostrado la responsabilidad en que actuó **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, en contra de las víctimas **DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA** y el menor de iniciales **L.D.G.B.**, habida cuenta que los testimonios son coherentes, claros, concretos y directos en relatar las circunstancias en que acaecieron cada uno de los momentos en que el procesado actuó de manera directa en contra de las víctimas. No observa el despacho, ningún hecho de interés o retaliación de los testigos

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

en querer perjudicar al procesado. Cada uno de ellos ha narrado los aspectos que percibieron y conocieron de manera directa de la forma en que el procesado actuó en contra de las víctimas, lo cual, reiteramos, acaecieron de manera reiterativa y por espacio de varios años.

Ahora bien, contrario sensu, fueron escuchados los testigos de descargo admitidos a instancia de la defensa, entre los cuales se puede mencionar, el rendido por la abogada **LEIDY DAYANA GÓMEZ**, quien fue la profesional que fue contratada por el acusado para adelantar un proceso ante la Comisaria Segunda de Familia, relacionado con los alimentos y visitas al menor.. Este testimonio es muy poco lo que aporta acerca de los hechos que son materia de la presente investigación. Su versión se centró en señalar que nunca observó actos de violencia por parte del acusado hacia las víctimas cuando se hacían presentes a las diferentes diligencias.

Así mismo rindió testimonio la señora **INES GÓMEZ VARGAS**, madre del acusado, quien señaló que durante el tiempo de convivencia entre su hijo y su nuera nunca observó actos de violencia. La testigo señaló que su hijo era militar y trabajaba en ese entonces en San José del Guaviare, sin embargo, señala a **DEISSY NAHIR**, como una mujer celosa, quien por el contrario era quien agredía a su hijo. Este testimonio no aporta ninguna claridad acerca de los hechos de la investigación, dado que de acuerdo con su testimonio ésta nunca convivió en la misma casa con la pareja en conflicto, ni le consta, ni presencié los actos de violencia de que fue víctima la señora **DEISSY NAHIR** y su menor hijo de L.D.G.B.

De igual manera rindió testimonio la señora **LINA MARÍA GARCIA ORJUELA**, de profesión Psicóloga, a quien no le consta los hechos materia de la investigación. Su versión se centró en señalar el conocimiento que tiene de la segunda y actual relación del acusado con la señora **MARCELA CUARTAS MALDONADO**. En cuanto a los demás hechos no le consta nada en absoluto.

El acusado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, renunció al derecho a guardar silencio y rindió su testimonio, negando los hechos en que se sustenta la acusación por parte de la Fiscalía, en especial, lo señalado por la señora **DEISSY NAHIR**, por considerar que no son cierto y menos la agresión a su menor hijo, dado el amor y cariño que tiene hacia este y viceversa.

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

Finalmente, fueron escuchadas en testimonio a **MARIA EUGENIA PEDRAZA PALACIOS** (vecina del acusado) y **MARCELA CUARTAS MALDONADO** (su actual esposa), para lo cual el despacho debe señalar que las mismas no aportan ninguna claridad y utilidad en la investigación, dado que sus manifestaciones son apreciaciones generales y personales acerca de la actitud y modo de vivir del acusado. En cuanto a los hechos objeto de la investigación no brindan ningún conocimiento al respecto, dado que no fueron testigos de los mismos.

Establecido lo anterior, el despacho debe señalar que del acervo probatorio aportado por las partes intervinientes en el proceso-Fiscalía-Defensa, y luego de un análisis minucioso y pormenorizado a cada una de las pruebas, son suficientes para que el despacho de por acreditado lo relacionado con el aspecto de la demostración y ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar agravada así como la responsabilidad del señor **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, por los cuales se le acusó por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sea esta la oportunidad para traer a colación el expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC 15835, siendo M.P, el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, de fecha noviembre 22 de 2019, donde se analizó lo relacionado con la violencia de género y requiriendo a los administradores de justicia y a las autoridades administrativas del Estado, en el deber de actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías de las víctimas, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

En esa decisión, la corporación señaló que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de toda clase de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* (...)"; asimismo, en el canon 2º indica:

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

"(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)"

"Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, récompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)"

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior, son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, censura la discriminación de la cual pueden ser víctimas las mujeres por el hecho de serlo, así, reprochó la actuación de una autoridad pública, por cuanto:

"(...) [D]esatendió las circunstancias especiales de la gestora y le denegó la prórroga que había pedido por 90 días [para posesionarse en un cargo. Ese] actuar (...) no se compadece con su condición de mujer y (...) desconoce el trato preferente que la jurisprudencia constitucional reconoce a dicho género (...)"

"A ese respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Históricamente las mujeres, entendidas como grupo social, han sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en la mayor parte de los aspectos de la vida: en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales; por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar la discriminación por razón de sexo, y ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados. «Ahora bien, respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo» (...).

En la actualidad, las reclamaciones de activistas por los derechos de las mujeres, han logrado poner en primera plana la violencia intrafamiliar cometida respecto de ese grupo, particularmente, si es de carácter físico o sexual y atendiendo a ello, el Alto Tribunal Constitucional ha prohibido catalogar.

“(...) algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que: (...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

“(...) Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’ (...).

En consecuencia, el despacho una vez acreditados los presupuestos de la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal del acusado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, a través de los distintos elementos materiales probatorios llevados a la calidad de prueba, emitirá sentencia condenatoria como autor-responsable del delito por el cual se le acusó, dado que la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar su teoría del caso a la cual hizo alusión en la instalación del juicio. La defensa por el contrario no logró desvirtuar los hechos endilgados, dado que los testimonios admitidos y practicados no arrojaron ningún resultado en cuanto a derrumbar los señalamientos efectuados por los testimonios del ente acusador. Si bien, finalmente, la defensa ejerció un esfuerzo para demostrar la inocencia de

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

su representado; los diferentes medios de prueba aportados no lo corroboran.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La conducta punible por la cual se le acusó a **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, es la de Violencia Intrafamiliar Agravada, prevista en el artículo 229 inciso 2 del C.P.

La tasación punitiva impone la observancia de los derroteros previstos en los artículos 54 a 61 del C.P, preceptos de los que dimana la fundamentación del ámbito punitivo de movilidad, para obtener los extremos mínimos y máximos dentro de los cuales se hará la respectiva dosificación, considerando los factores reales modificadores de responsabilidad tanto genérica como específica.

Para tasar la pena en el caso concreto debe partirse de lo previsto en el artículo 229 inciso 2 del C.P, pena que oscila entre 72 a 168 meses de prisión, habida cuenta que las víctimas en este caso es una mujer y un menor de edad.

Acorde con esos extremos punitivos, el cuarto mínimo oscila entre 72 y 96 meses de prisión. El primer cuarto intermedio entre 96 y 120 meses. El segundo cuarto intermedio entre 120 y 144 meses y el cuarto máximo entre 144 y 168 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que si bien le fue reconocida la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1 del C.P, por la carencia de antecedentes penales y, no le fueron enrostradas las de mayor punibilidad señaladas en el artículo 58 ibídem, el despacho se ubicará para la imposición de la pena en el rango del cuarto mínimo, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la sanción penal. En consecuencia se impone al procesado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, la pena de 84 meses de prisión.

El anterior quantum de la pena se impone, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dado que los mismos se presentaron en un lapso de tiempo prolongado (más de cuatro años), además, que en los actos de violencia las víctimas fueron dos personas, entre ellas, un menor de escasos 4 años de edad, el cual

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

conforme se acreditó sufrió gran afectación psicológica en su comportamiento y, además, la otra de las víctimas se le conceptuó un riesgo extremo de amenaza en su vida, producto de la violencia física y psicológica ejecutada por el acusado; aspectos estos que consideramos suficientes para que la pena impuesta corresponda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria se impondrá al condenado la Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Por existir expresa prohibición legal consagrada en el artículo 68 A del C.P, el condenado **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, no se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por lo que deberá cumplir la pena impuesta de manera intramural, debiéndose tener como parte de la sanción cumplida el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón del presente proceso. En consecuencia el condenado deberá continuar privado de la libertad, para cumplir la pena impuesta. Oficiase al centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ**, Identificado con la C.C. N°. 86.050.920 de Villavicencio (Meta), a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como autor-responsable de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, prevista en el artículo 229 inciso 2 del C.P., de conformidad con lo analizado en precedencia.

Radicación No. 50001-60-00-564-2017-06105

Acusado: Ramiro Esneider Guavita Gómez.

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria

SEGUNDO: CONDENAR a RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ, a la pena accesoria de Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en precedencia. En consecuencia, el condenado deberá cumplir la pena impuesta de manera intramural, debiendo continuar privado de su libertad en razón del presente proceso. Oficiase.

CUARTO: El Centro de Servicios Judiciales dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 del C.P.P. Oficiase.

QUINTO: En firme esta sentencia, remitir lo actuado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad @ en esta ciudad, para el control de la pena impuesta al condenado. El condenado quedará a su disposición. Oficiar.

SEXTO: Precisar que la presente sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARRILLO GARZÓN

Juez Cuarto Penal Municipal de Conocimiento



PEGASUS SECRET INVESTIGACIÓN <pegasussecret7805@gmail.com>

SOLICITUD RECONOCIMIENTO COMO PARTE DE PROCESO Y TRASLADO DE DEMANDA / RADICADO 50001400300520190072300 / INES GOMEZ VARGAS vs RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ

1 mensaje

Agencia de Investigación PEGASUS SECRET <pegasussecret7805@gmail.com>

25 de mayo de 2022, 08:00

Para: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA <dnahyr10@gmail.com>, RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES <ruribej400@gmail.com>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META

Referencia: DEMANDA DE PERTENENCIA

Radicado: 50001400300520190072300

Demandante: INÉS GÓMEZ VARGAS

Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ

Asunto: SOLICITUD RECONOCIMIENTO COMO PARTE Y TRASLADO DE DEMANDA

Requerimiento: C-PS2020065-2022-0116

FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 79'895.871 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 289589 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial con poder electrónico adjunto en formato PDF, bajo las reglas del art. 5 del Decreto 806 de 2020, otorgado por parte de la Señora **DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'102.351.357 de Piedecuesta, domiciliada y residente en Villavicencio, Representante legal del menor **LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO** identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1'025.327.403 en adelante (L.D.G.B.), por medio de documento adjunto en formato PDF, me permito respetuosamente invocar solicitudes al despacho.

Lo anterior amparado conforme a lo reglamentado mediante los Decretos 491, 564 y 806 de 2020 ratificado por la sentencia C-420 de fecha 24/09/2020, expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado, por medio de los cuales se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, propendiendo por la garantía del derecho al acceso a la Administración de justicia, a la salud, la vida de los servidores judiciales y de los usuarios del sistema de justicia, en el cual se da prevalencia a la virtualidad sobre la presencialidad, en concordancia con los acuerdos contemplados en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>, expedidos por el consejo superior de la Judicatura, mediante los cuales se restringe el ingreso a los despachos judiciales, de la misma forma Ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos.

Anexos: - Poder especial

- Copia Cédula de Ciudadanía Deissy Briceño
- Registro Civil de Nacimiento (L.D.G.B.)
- CLT. Matrícula Inmobiliaria 230-77379 de fecha 24/05/2022
- Consulta Proceso Rama Judicial

Del despacho, Cordialmente

Abg. FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS

C.C. 79'895.871 de Bogotá D.C.

TP. 289589 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

E-mail: pegasussecret7805@gmail.com

Cel. 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (608) 6796136.

PD.: Respetuosamente de acuse de recibo del presente mensaje de datos.

Para "PEGASUS SECRET" es un placer poner a su disposición un grupo de profesionales del derecho con todas las facultades legales para permitir que se hagan valer tus derechos a través de las acciones judiciales. Nuestra esencia es la consecución y/o recaudo y contradicción de material probatorio para todo tipo de procesos judiciales: Atendemos casos de tipo penal, penal militar, sancionatorio, disciplinario, familiar, civil, laboral, administrativo, redacción de documentos, tutelas, entre otros. Contáctanos y le garantizamos excelentes resultados para sus intereses.

Cordialmente,

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados "PEGASUS SECRET". Contactos: 313 8935242 - 3045454424 - 3186106919, www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15, Constitución Política de Colombia, Artículo 10, Declaración Americana de los Derechos del Hombre y los Deberes del Hombre y Artículo 1, Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales empareados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comuniqué al remitente, al correo sargent7805@gmail.com, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, archivar, o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Si no es el destinatario, no podrá usar este contenido, hacerlo tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que regulen la materia. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de difusión.

 Remitente notificado con Mailtrack

 **MEMORIAL SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y TRASLADO Y ANEXOS.pdf** 2564K

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

MANDA X E UN FANTASMA DE EVIDEN

[illegible]

PEGASUS

...do conforme a la sentencia...
...la sentencia...
...del Estado de...
...implementar...
...ates, agilizar... y flexibilizar la...
...iendo por... del derecho al...
...de los servicios... los...
...a la virtual... de...
...en <https://www.poderjudicial.gov.co/web/mecanismos>
...superior de la Judicatura, mediante los cuales...
...de la misma forma Ley 27 de 1993, respecto de...

Ciudadano...

... L.D.G.B.

... 24/7/379 de...

...

FRANCISME BERMUDEZ CARD

C.C. 19.895.871 de Bogotá D.C.

TP. 282528-1...

...

...

...



PEGASUS SECRET INVESTIGACIÓN <pegasussecret7805@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA AL DR. FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS / DEMANDA PERTENENCIA

2 mensajes

deissy briceño <dnahyr10@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 18:25

Para: PEGASUS SECRET INVESTIGACIÓN <pegasussecret7805@gmail.com>

Señora

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA****RADICADO: 50001400300520190072300****ASUNTO: PODER ESPECIAL**

DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y representante legal del menor **LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO** Identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1 025.327.403 en adelante (**L.D.G.B.**), por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS** mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C. 79'895.871 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con TP. No. 299589 del C.S. de la J., dirección electrónica pegasussecret7805@gmail.com (**Apoderado Principal**) y la Doctor **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES** mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C. 13.493.246 de Cúcuta, abogado en ejercicio con TP. No. 298481 del C.S. de la J., correos electrónicos uribej400@gmail.com, pegasussecret7805@gmail.com como (**Apoderado Suplente**), para que en mi nombre y representación vele por nuestros derechos, dentro del proceso ilegal de **PERTENENCIA**, radicado bajo el número **50001400300520190072300**, instaurado por la ciudadana **INÉS GOMEZ VARGAS**, en contra de su hijo el ciudadano **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.920. expedida en Villavicencio.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, recibir, reclamar y cobrar títulos, reasumir el poder que por el presente escrito le otorgo y todas aquellas facultades necesarias para el buen ejercicio de su labor de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

DEISSY NAHYR BRICEÑO C

CC. 1.102.351.357 de Piedecuesta Santander

Cel:3167826059

E-mail: dnahyr10@gmail.com

Agencia de Investigación PEGASUS SECRET <pegasussecret7805@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 18:28

Para: deissy briceño <dnahyr10@gmail.com>

Cordial saludo Sra. **DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA**.

Con todo gusto damos aceptación al poder otorgado con las facultades allí consignadas.

Abg. FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS

C.C. 79'895.871 de Bogotá D.C.

TP. 289589 del C.S. de la J.

Apoderado Principal

C.C. 13.493.246 de Cúcuta N.S.
TP. 298481 del C.S. de la J.
E-mail: pegasussecret7805@gmail.com, runbeja406@gmail.com
Cel. 3138935242 - 3045454424 - (608) 6796136.



Para "PEGASUS SECRET" es un placer poner a su disposición un grupo de profesionales del derecho con todas las facultades legales para permitir que se hagan valer tus derechos a través de las acciones judiciales. Nuestra esencia es la consecución y/o recaudo y contradicción de material probatorio para todo tipo de procesos jurídicos: Atendemos casos de tipo penal, penal militar, sancionatorio, disciplinario, familia, civil, laboral, administrativo, redacción de documentos, tutelas, entre otros. Condicionamos y le garantizamos excelentes resultados para sus intereses.

Cordialmente,

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados "PEGASUS SECRET". Contactos: 313 8935242 - 3045454424 - 3186106919. www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH.), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comuniqué al remitente, al correo sargent7805@gmail.com, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Si no es el destinatario, no podrá usar este contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que regulen la materia. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de difusión.

Remitente notificado con Mailtrack

[Texto citado oculto]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1025327403

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 43656478
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Legislación ☐ Notaría ☒ Número 33 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 9860

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido GUAVITA Segundo Apellido BRICEÑO
Nombre(s) LOUIS DANILLO

Fecha de nacimiento
Mes 2012 Mes NOV Día 04 Sexo MASCULINO O Grupo sanguíneo POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento existente o Bastardía de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
1718582-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BRICEÑO CADENA DEISSY NAHYR

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 1.102.351.357 PIEDECUESTA

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 86.050.920 VILLAVICENCIO

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 86.050.920 VILLAVICENCIO

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción
Mes 2012 Mes NOV Día 13

Nombre y firma
GONZALO ESPINEL QUINTANA

Reconocimiento potestativo

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ELABORÓ: 017
REVISÓ:

NOTARIA

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE RESCATA EN LOS ARCHIVOS DE
NOTA NOTARIAL, SE EXISTE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR
CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 DEL
CÓDIGO DE LEY NOTARIAL, LA PRESENTE COPIA SE ENTREGA A SOLICITANTE
REPUBLICA DE COLOMBIA

(ESTE RESCATE TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

FECHA 09 AGO 2017

NOTARIA DIANA MARCELO LOPEZ



30 SEP 2017

Notaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524946059589780

Nro Matrícula: 230-77379

Pagina 1 TURNO: 2022-230-1-61212

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO

FECHA APERTURA: 02-09-1994 RADICACIÓN: 94-14741 CON: ESCRITURA DE: 26-08-1994

CODIGO CATASTRAL: 50001010605380014000 COD CATASTRAL ANT: 010605380014000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON EXTENSION APROXIMADA DE 110.40 METROS CUADRADOS JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA.
DESCRIPCION Y DEMAS ESPECIFICACIONES SEGUN ESCRITURA NUMERO 2770-30-05-94-NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO. ARTICULO 11
DECRETO 1711/84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: M

AREA PRIVADA - METROS: M

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

230.0045.8131. 05-02-43 SENTENCIA 10-12-42 JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA ADJUDICACION POR SUCESION DE; EYLER, ENRIQUE A; SCHELLER DE EYLER, FANNY 2. 29-07-70 SENTENCIA 04-11-75- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ADJUDICACION HIJUELAS EN COMUN Y PROINDIVISO DE; SCHELLER VIUDA DE EYLER, FANNY A; GARZON GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ DE GUTIERREZ, ANA BEATRIZ GARZON GONZALEZ, HERNAN RAMIRO GARZON GONZALEZ, LUIS HUMBERTO GARZON GONZALEZ, MYRIAM EUGENIA 3. 25-03-84 ESCRITURA 3.829 - 30-12-83- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE; GARZON GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ, LUIS-HUMBERTO GARZON GONZALEZ, MYRIAM EUGENIA (HOY DE GARCIA) GARZON GONZALEZ, HERNAN RAMIRO A; GARZON GONZALEZ DE GUTIERREZ, ANA BEATRIZ 230.0027.3204. 24-11-87 ESCRITURA 4682- 13-11-87 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; GARZON DE GUTIERREZ, ANA BEATRIZ A; COMITE DE VIVIENDA "VILLACAROLA"-SOCIEDAD DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META 5. 27-07-90 ESCRITURA 2051-23-07-90 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO CESION A TITULO GRATUITO DE; COMITE DE VIVIENDA VILLACAROLA - SOCIEDAD DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META A; INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL REGIONAL META.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 45C #18A-26-SUR

2) LOTE N.10 MANZANA RA: CASALOTE URBANIZACION CATUMARE

3) CARRERA 45C #18A-27 SUR MANZANA RA CASA 10

4) CARRERA 45C # 17D-27 CASA 10 MZ. RA URBANIZACION CATUMARE

5) CARRERA 45C # 17D-27 SUR. ANTES MANZANA RA CASA 10 CATUMARE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

230 - 45813

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-11-1987 Radicación: 8843

Doc: ESCRITURA 4682 DEL 13-11-1987 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$5,000,000

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: COMITE DE VIVIENDA VILLACAROLA SOCIEDAD DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-08-1994 Radicación: 14741

Doc: ESCRITURA 2770 DEL 30-05-1994 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$814,685

ESPECIFICACION: MODIFICACION DE CANCELACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA X

A: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-08-1994 Radicación: 14741

Doc: ESCRITURA 2770 DEL 30-05-1994 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA. ARTICULO 60 LEY 9/89.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-02-1997 Radicación: 1997-2992

Doc: ESCRITURA 0485 DEL 22-02-1997 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 2770 DEL 30-05-94 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-08-1997 Radicación: 1997-VAL004

Doc: RESOLUCION 004 DEL 09-07-1997 VALORIZACION MPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 200 GRAVAMENES VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL NIT# 8920008027

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524946059589780

Nro Matrícula: 230-77379

Pagina 3 TURNO: 2022-230-1-61212

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM.

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-11-1997 Radicación: 1997-20886

Doc: ESCRITURA 6683 DEL 29-09-1997 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA 4682 DEL 13-11-87 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS L.C.T.

A: COMITE DE VIVIENDA VILLACAROLIA SOCIEDAD DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-12-1997 Radicación: 1997-1275

Doc: OFICIO 601 DEL 30-12-1997 I.V. VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 004 DEL 09-07-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-01-1998 Radicación: 1998-1275

Doc: ESCRITURA 236 DEL 26-01-1998 NOTARIA 3. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA

X

DE: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3289325

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-07-2004 Radicación: 2004-14044

Doc: OFICIO 1204 DEL 30-06-2004 JUZGADO 6 CIVIL MPAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO. 440032698

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. 3

A: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA

X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3289325

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-11-2004 Radicación: 2004-24068

Doc: OFICIO 1693 DEL 20-09-2004 JUZGADO 6 CIVIL MPAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 440032698 COMUNICADO POR
OFICIO 1204 DEL 30-06-2004

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.

A: CASTAIEDA BELTRAN AMELIA

X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3288325

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-11-2005 Radicación: 2005-24899

Doc: OFICIO 2693 DEL 07-10-2005 JUZGADO 2 DE EJEC FISC DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ME...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3288325

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-12-2005 Radicación: 2005-24899

Doc: OFICIO 3659 DEL 15-12-2005 JUZGADO 2 DE EJEC FISC DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION POR RESOLUCION JUDICIAL COMUNICADO POR OFICIO 2693-07-10-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VICO.

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-03-2009 Radicación: 2009-230-6-5432

Doc: ESCRITURA 1014 DEL 17-03-2009 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SEGUN ESC. 236 DEL 26-01-1998.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA NIT.8600343137

X

A: CASTAÑEDA BELTRAN AMELIA

CC# 21231707

X

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3288325

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-04-2009 Radicación: 2009-230-6-7083

Doc: ESCRITURA 1515 DEL 20-04-2009 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTAÑEDA BELTRAN AMELIA

CC# 21231707

A: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3288325



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524946059589780

Nro Matrícula: 230-77379

Pagina 5 TURNO: 2022-230-1-61212

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-04-2009 Radicación: 2009-230-6-7083

Doc: ESCRITURA 1515 DEL 20-04-2009 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$44,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CASTAÑEDA BELTRAN AMELIA

CC# 21231707

DE: DUQUE VILLAMIZAR JOSE ARMANDO

CC# 3289325

A: RUIZ FLOREZ FREDY ENRIQUE

CC# 79484319 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-04-2009 Radicación: 2009-230-6-7083

Doc: ESCRITURA 1515 DEL 20-04-2009 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RUIZ FLOREZ FREDY ENRIQUE

CC# 79484319 X

A: BANCOLOMBIA S.A. CREDITO 00350000

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-07-2012 Radicación: 2012-230-6-13950

Doc: ESCRITURA 2811 DEL 12-07-2012 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SEGUN ESCRITURA 1515-20-04-2009 NOTARIA 3 VCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: RUIZ FLOREZ FREDY ENRIQUE

CC# 79484319

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 08-08-2012 Radicación: 2012-230-6-15772

Doc: ESCRITURA 5114 DEL 02-08-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: RUIZ FLOREZ FREDY ENRIQUE

CC# 79484319

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 08-08-2012 Radicación: 2012-230-6-15772

Doc: ESCRITURA 5114 DEL 02-08-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$74,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RUIZ FLOREZ FREDY ENRIQUE

CC# 79484319

A: ROA REYES PAULINO

CC# 79750967 X

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 08-08-2012 Radicación: 2012-230-6-15772

Doc: ESCRITURA 5114 DEL 02-08-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROA REYES PAULINO CC# 79750967 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 08-08-2012 Radicación: 2012-230-6-15772

Doc: ESCRITURA 5114 DEL 02-08-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SEGUN ESCRITURA 5114 DEL 02/8/2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA REYES PAULINO

A: BANCO CAJA SOCIAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 08-11-2013 Radicación: 2013-230-6-23362

Doc: ESCRITURA 3687 DEL 29-10-2013 NOTARIA CECILIA NUNEZ MUÑOZ DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SEGUN ESCRITURA 5114 DEL 02/8/2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

A: ROA REYES PAULINO

CC# 79750967 X
NIT# 8000073354

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-230-6-26067

Doc: ESCRITURA 8267 DEL 06-12-2013 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO POR ESCRITURA 5114 DEL 2/8/2012 NOTARIA SEGUNDA V/CIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROA REYES PAULINO

CC# 79750967

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-230-6-26067

Doc: ESCRITURA 8267 DEL 06-12-2013 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$46,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA REYES PAULINO

A: GOMEZ VARGAS INES

CC# 79750967
CC# 21230080 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524946059589780

Nro Matrícula: 230-77379

Pagina 7 TURNO: 2022-230-1-61212

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 19-02-2014 Radicación: 2014-230-6-3363

Doc: ESCRITURA 230 DEL 17-02-2014 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$115,002,475

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS INES

CC 21.230.080

A: GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

CC# 86050920 X



ANOTACION: Nro 027 Fecha: 19-02-2014 Radicación: 2014-230-6-3363

Doc: ESCRITURA 230 DEL 17-02-2014 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA PROHIBICION DE ENAJENAR POR EL TERMINO DOS AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

A: GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

CC# 86050920 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-230-6-13024

Doc: OFICIO 3643 DEL 22-05-2018 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA ACUSATORIO PENAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0494 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 POR EL TERMINO DE SIES MESES A PARTIR DE LA SENTENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION LLEVADA A CABO EL PASADO 16/05/2018. CUI:284655.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO.

A: GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

CC# 86050920

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 01-10-2019 Radicación: 2019-230-6-17212

Doc: OFICIO 4131 DEL 01-10-2019 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO N°2019-00723-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VARGAS INES

CC# 21230080

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GUAVITA GOMEZ RAMIRO ESNEIDER

GC# 80050920

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *29*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008. PROFERIDA POR LA S.N.R

(CONVENIO IGAC-SN

20

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: 2008-230-3-392

Fecha: 14-04-2009

SE CORRIGE NOMBRE Y APELLIDOS DE PERSONA EN EL T.5

=====

El interesado debe comparecer al registro para otorgar o recibir el registro de este documento

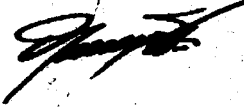
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-230-1-61212

FECHA: 24-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

=====



El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

la guarda de la fe pública

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 500016000567201803196

Unidad	FISCALIA 06 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS VILLAVICENCIO
Unidad	DIRECCIÓN SECCIONAL DE META
Fecha de asignación	21-JUN-21
Ubicación del Despacho	CARRERA 29 33B 27, SAN FERNANDO, COMUNA 2 CENTRO, VILLAVICENCIO, META
Teléfono del Despacho	8015702000 EXT 84809
Departamento	META
Municipio	VILLAVICENCIO
Estado	ACTIVO

Fecha de consulta 12/09/2022 16:31:52

 Imprimir